

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL** identificada con NIT. 811.038.662-2, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que el 1 de noviembre de 2017, el periódico el Heraldo publicó en el portal de internet <https://www.elheraldo.co/cordoba/por-maltrato-de-una-madre-comunitaria-icbf-cierra-hogar-de-bienestar-en-monteria-417607>, un video en donde se observa a una presunta madre comunitaria lanzando agua a un niño, porque no había avisado para ir al baño, evidenciándose un trato inadecuado hacia el menor de edad¹.

Que mediante Resolución N° 03 del 30 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador del Centro Zonal Montería Regional Córdoba, se decretó el cierre del Hogar Comunitario de Bienestar "Mi Bello Mundo", ubicado en la MZ 79 Lote 24 del Barrio Villa Paz de la ciudad de Montería, el cual estaba bajo la responsabilidad de la señora Blanca Rosa Mause Cordero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.958.322, administrada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**².

Que mediante auto del 3 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, identificada con Nit No. 811.038.662-2, en su sede administrativa ubicada en la Carrera 25 N° 3-45, Interior 225 - Norte Perímetro Urbano de la ciudad de Montelíbano en el Departamento de Córdoba y a una muestra de sus unidades de las modalidades Institucional, en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales, ubicadas en el Departamento de Córdoba, para determinar las condiciones de prestación del servicio en los aspectos legales, técnicos, administrativos y financieros. Así mismo, se dispuso que la misma se realizaría los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, por los

¹ Folio 1 al 3 Carpeta 1 Entidad CDI

² Folio 201 al 203 Carpeta Entidad HCBI



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar³.

Que la visita se efectuó los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, en la entidad administradora CDI finca "Mi Ranchito" vía al cementerio – Ayapel; en el CDI "Tierra Santa" ubicado en la Carrera 9 No 30 – 05 Barrio Divino Niño en el municipio La Apartada; la Modalidad Comunitaria en la entidad HCBI en la Calle 12 N° 8ª -25 Barrio Buenavista y en sus Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales: en la Calle 2b – 27-09 La candelaria HCB "Mis Pequeños Angelitos"; en la Manzana 48 Lote 15 barrio Rancho Grande HCB "Mis Corazoncitos"; HCB "Mis Encantos" en la Calle 2 N° 27-52 barrio la Candelaria; HCB "Llantos y Sonrisas" barrio Canta Claro Sector Unión, en Montería - Córdoba y se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, atendieron la misma⁴.

Que el informe de la visita⁵ fue remitido al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, mediante oficio del 29 de diciembre de 2017 radicado con el No. S- 2017-725052-0101, solicitándole la formulación y diligenciamiento de un plan de mejora, con el fin que corrigiera de forma inmediata las situaciones advertidas en la visita de inspección⁶.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión No. 1 del 26 de enero de 2018, conceptuó dar inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, por las situaciones evidenciadas en la visita de inspección efectuada por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad⁷.

Que con oficio del 14 de marzo de 2019 radicado con el No. S- 2019- 144732-0101⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión No. 1 del 26 de enero de 2018.

Que mediante auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020⁹ se formularon tres cargos a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI; Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Cualificado o Integral; de acuerdo con las situaciones advertidas en la Visita de Inspección efectuada el 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017.

³ Folio 6 Carpeta 1 Entidad CDI

⁴ Folios del 16 al 20 carpeta CDI "Finca Mi Ranchito"; Folios del 1 al 194 "Tierra Santa"; Folios del 79 al 93 carpeta HCBI; Folios del 20 al 44 carpeta HCB "Mis Pequeños Angelitos"; Folios del 16 al 37 carpeta HCB "Mis Corazoncitos"; Folios del 20 al 44 carpeta HCB "Mis Encantos"; folios del 19 al 46 carpeta HCB "Llantos y Sonrisas".

⁵ Folios del 41 al 53 CDI "Mi Ranchito; Folios del 228 al 251 Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales; Folios del 46 al 86 HCB "Mis Pequeños Angelitos"; Folios del 38 al 69 HCB "Mis Corazoncitos"; Folios del 45 al 86 HCB "Mis Encantos"; folios del 55 al 106 HCB "Llantos y Sonrisas"

⁶ Folios 55 y 56 CDI "Mi Ranchito.

⁷ Folios 71 al 99 CDI "Mi Ranchito.

⁸ Folio 340 al 341 Carpeta Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales.

⁹ Folios 355 al 404 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCBI

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Que el 25 de febrero de 2020, se notificó por medios electrónicos¹⁰ al señor **NICOLAS ORDOÑEZ ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.015. 992, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, del auto de cargos No. 28 del 20 de febrero de 2020, conforme autorización a folio 336 de la carpeta 2 Entidad HCBI.

Que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, mediante correos electrónicos de fecha 17 de marzo de 2020, presentó escrito de descargos, dentro de la oportunidad legal¹¹.

Que, mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Que mediante auto de trámite No. 77 del 25 de agosto de 2020¹², notificado el mismo día¹³, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que el representante Legal del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL** no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.¹⁴

¹⁰ Folio 406 al 411 de la carpeta No. 2 de la Entidad HCBI

¹¹ Folios 412 al 414 de la Carpeta No. 2 Entidad HCBI

¹² Folios 417 al 419 de la Carpeta No. 2 Entidad HCBI

¹³ Folios 420 al 421 de la Carpeta No. 2 Entidad HCBI

¹⁴ Folios 422 al 426 de la Carpeta No. 2 Entidad HCBI





0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La Corporación, dentro del término concedido para la presentación de descargos, allegó escrito de descargos al auto No. 028 del 20 de febrero de 2020, en 11 correos con soportes documentales (Ver CD).¹⁵

En dicho escrito se pronunció hallazgo por hallazgo, los cuales serán enunciados más adelante dentro de las consideraciones del Despacho.

Igualmente enfatizó que:

- En la actualidad CORPOAYAPEL no tiene contratos con el ICBF.
- Se debe tener en cuenta que muchos de los hallazgos tienen que ver con temas presupuestales pero ante todo que son muchos y los presupuestos no son muy laxos.
- Se está en la costa caribe y las altas temperaturas no permiten estar encerrados.
- Es importante saber que en los días que se realizó la visita de supervisión por parte de la OAC en las calles que quedan alrededor del CDI se estaban realizando trabajos de alcantarillado y pavimentación."

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, una vez notificado el auto de trámite No. 77 del 25 de agosto de 2020 a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL**, y, culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, la Corporación **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión; razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por el representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL**, las pruebas obrantes en el expediente, y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

El representante legal se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, expuso argumentos y radicó pruebas documentales que serán analizadas una a una en el presente fallo de la siguiente manera:

1. Del cumplimiento del plan de mejora o cierre de hallazgos.

¹⁵ Folios 412 al 414 de la Carpeta No. 2 Entidad HCBI

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Esta Dirección encuentra pertinente recordar la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁶ ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo

¹⁶ Sentencia C-570/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

Página 5 de 167

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como “mecanismos leves o intermedios de control” en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar¹⁷ y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar¹⁸.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país; razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Al respecto, este Despacho considera que los soportes remitidos en ejecución del plan de mejora no tienen relación directa con la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que el mencionado plan es diferente e independiente del trámite de dicho proceso. Se aclara que mientras que el plan de mejora se traduce en el conjunto de acciones necesarias para poder seguir operando o prestando el servicio, en el Proceso Sancionatorio se establece si los hechos investigados generaron un daño antijurídico que implique la imposición de un correctivo. A nivel

¹⁷ (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)."

¹⁸ Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

0250

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

normativo las dos figuras se encuentran diferenciada como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

"Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora". (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan. Un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la Visita de Inspección, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia, por lo anteriormente expuesto el proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En este entendido, es necesario precisar que los cargos endilgados centran las conductas de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad, así como del incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. En ningún cargo se ha endilgado el presunto incumplimiento del Plan de Mejora,

2. Del pronunciamiento sobre los hallazgos, argumentos y pruebas.

FRENTE AL "CARGO PRIMERO: La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad Institucional CDI y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales"

Componente Administrativo.

4.1.1.1 Entidad Administradora – CDI.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
1.	La Entidad no mantenía actualizado los sistemas de información, toda vez que la dirección de Entidad	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o

Página 7 de 167





RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	Administradora del Servicio no correspondía con la reportada en el aplicativo Cuéntame.			<p>argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que con la no actualización de los sistemas de información en el aplicativo Cuéntame, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
2.	Los trabajadores Denis Maria García Castro, Marina del Carmen González Vides, Gloria Maria Martínez Regino y Brenda Anichiarico Gómez, no contaban con certificados de experiencia laboral.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	En lo que refiere a los puntos 2 al 8, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
3.	La trabajadora Marina del Carmen González Vides, quien ocupaba el cargo como Auxiliar de Servicios Generales no contaba con certificaciones académicas.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de negligencia, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.
4.	Los trabajadores Enadis Orley Muñoz Urrutia, Karol Kelly Palomeque González, Mamelly De Jesus Márquez Osorio, Vianeth Patricia Florez Navarro, Gloria Maria Martínez Regino, Brenda Anichiarico Gomez y Nallive Solorzano Salazar, no contaban con soportes de afiliación a Sistema General de Seguridad Social.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
5.	Los profesionales en psicología Lucy Tatiana Hernández Pacochaga y Edith Paola Espitia Guerra, no contaban con copia de la tarjeta profesional y copia del registro ante la Secretaría de Salud Departamental.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
6.	La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL, no realizó cualificación al talento humano en los temas básicos definidos en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional, que corresponden a: – Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia. – Prevención y atención de emergencias. – Primer respondiente. – Primeros auxilios. – Lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y con alimentación complementaria hasta los dos años o más. – Buenas prácticas de manufactura BPM según la normatividad vigente – Alimentación y educación nutricional. – Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
7.	No se dio cumplimiento con la intensidad horaria para la inducción, no contaba con un plan trabajo para la inducción con el cronograma y evaluación pre-test conceptual y post test conceptual	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
8.	La Entidad no realizó evaluación de desempeño del talento humano dentro de los plazos definidos en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	

4.1.1.2 CDI “Tierra Santa”.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
9.	Los pisos del Centro de Desarrollo Infantil estaban con acumulación de polvo.	En la semana que la OAC realizó la visita al CDI Tierra Santa, en el sector estaban realizando obras	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD)	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 9 al 19 lo siguiente:

Página 9 de 167

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		de instalación del alcantarillado y pavimentación en las calles aledañas al CDI, lo cual fue informado por la coordinadora del CDI a las personas de la OAC que hacían la inspección, ya que estas obras son generadoras de mucho polvo y tierra que se esparce por el sector.	Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de los pisos, mesas, puertas, ventanas, sillas, ventilador funcionando, lavamanos en buen estado, zona de lavandería, paredes del interior y exterior del CDI Tierra Santa, - Adjunto también contrato de arrendamiento suscrito el 26 de enero de 2018, en donde figura como contratante el Municipio de la Apartada y como contratista Jorge Emirio Ramos Ramos, con el objeto de reubicar 40 niños del CDI Tierra Santa del Municipio de la Apartada y fotografía de beneficiarios durmiendo colchonetas.
10.	Las mesas tenían presencia de moscas y polvo acumulado.	En la semana que la OAC realizó la visita al CDI Tierra Santa, en el sector estaban realizando obras de alcantarillado y pavimentación en las calles aledañas al CDI, lo cual fue informado por la coordinadora del CDI a las personas de la OAC que hacían la inspección.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Por otro lado la Corporación investigada argumenta que en la semana que la OAC realizó la visita al CDI Tierra Santa, en el sector se estaban realizando obras de instalación del alcantarillado y pavimentación en las calles aledañas, factor determinante para evidenciar polvo y tierra en el inmueble, hecho que se le informó a los auditores que practicaron la visita. Y además que la diligencia se efectuó finalizando el año razón por la que se encuentran algunos deterioros.</p>
11.	Las puertas de los espacios pedagógicos tenían grasa y estaban rayadas.	Teniendo en cuenta que la visita fue en el mes de noviembre, caso al final del año de atención es posible que algunas puertas contaran con algo de grasa y pudieran estar un poco rayadas pero una vez recibimos las sugerencias se mandaron a pintar.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Conforme a lo dicho, este Despacho considera que, revisada el acta de visita de inspección no se evidencia que la Corporación haya puesto de presente las obras efectuadas en el sector, sin embargo independientemente de que haya informado o no, no es pertinente que se excuse en estas, ni en la finalización del año, toda vez que los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios,</p>
12.	Las ventanas de los espacios pedagógicos se encontraban sucias.	En la semana que la OAC realizó la visita al CDI Tierra Santa, en el sector estaban	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos.	

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		realizando obras de alcantarillado y pavimentación en las calles aledañas al CDI, lo cual fue informado por la coordinadora del CDI a las personas de la OAC que hacían la inspección.	(Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	además se debe tener de presente que los hallazgos no están haciendo referencia solamente a la acumulación de polvo sino a un descuido del inmueble en general, factor que pone en riesgo la calidad exigida para la prestación del servicio. Ahora bien en lo que refiere a la prueba del contrato de arrendamiento y al argumento en el señala que la Alcaldía Municipal de La Apartada hizo entrega del inmueble al operador y que dicha unidad de servicio ha venido funcionando desde hace muchos años, se estima que:
13.	Las sillas estaban sucias y polvo acumulado.	En la semana que la OAC realizó la visita al CDI Tierra Santa, en el sector estaban realizando obras de alcantarillado y pavimentación en las calles aledañas al CDI, lo cual fue informado por la coordinadora del CDI a las personas de la OAC que hacían la inspección.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Si bien es cierto el contrato de arrendamiento demuestra que posterior a la visita de inspección en el año 2018, se comenzó a atender en dos unidades de servicio diferentes, dicha prueba no desvirtúa el hecho de que para el momento en que se practicó la diligencia, la Corporación no estaba dando cumplimiento a la capacidad instalada exigida, y por otro lado tampoco es de recibo el argumento expuesto en el que excusa su responsabilidad, en el hecho de que el predio pertenece a la Alcaldía, toda vez que si bien esto último es cierto, esta Dirección General considera que la entidad había podido realizar con anterioridad las gestiones pertinentes para cambio de inmueble o para el uso de uno adicional, en pro de la calidad del servicio y de conformidad con la corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas.
14.	Las paredes estaban rayadas y sucias.	Teniendo en cuenta que la visita fue en el mes de noviembre, casi al final del año de atención es posible que algunas paredes pudieran estar un poco rayadas y sucias por la cotidianidad de actividades de los niños y niñas, pero una vez recibimos las sugerencias se mandaron a pintar. También tener en cuenta que se estaban realizando obras de alcantarillado y pavimentación de las calles aledañas al CDI.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
15.	Los espacios pedagógicos no cumplían con la	Cada operador trabaja en las	Presenta imágenes	

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	capacidad instalada, dado que atendían a ciento tres (103) niños y niñas, dado que la capacidad era para cuarenta y siete (47) cupos.	<p>infraestructuras que ofrece la entidad territorial, en este caso la alcaldía municipal del municipio de La Apartada y esa fue una de las que hizo entrega la alcaldía municipal para atender a los niños y niñas de la apartada.</p> <p>Cabe resaltar que dicha unidad de servicio venía funcionando desde hace muchos años atrás, sin embargo, una vez la OAC visitó el CDI para el año 2018 se comenzó a atender en dos UDS diferentes de 47 niños y otra de 56 niños.</p>	<p>dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	
16.	No se daba cumplimiento a la capacidad instalada del área recreativa 2 - Asamblea, dado que cada niño y niña contaba con 1.43mts2 y el manual operativo de la modalidad tiene establecido 2.00mts2 por usuario atendido.	<p>Cada operador trabaja en las infraestructuras que ofrece la entidad territorial, en este caso la alcaldía municipal del municipio de La Apartada y esa fue una de las que hizo entrega la alcaldía municipal para atender a los niños y niñas de la apartada.</p> <p>Cabe resaltar que dicha unidad de servicio venía funcionando desde hace muchos años atrás, sin embargo, una vez la OAC visitó el CDI se comenzó a atender en dos</p>	<p>Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		UDS diferentes de 47 niños y otra de 56 niños.		
17.	El espacio pedagógico de aventureros 1, tenía un ventilador dañado.	CORPOAYAPEL dotó a los CDI de ventiladores nuevos. El día anterior el ventilador se había dañado y el 11 de noviembre de 2017 se mandó a arreglar. Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, se atienden dentro de las posibilidades de la corporación.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
18.	El baño de adultos no contaba con lavamanos.	No se entiende la razón por la que quedó el hallazgo ya que el baño de adultos si contaba con lavamanos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
19.	No contaba con lavandería	En el momento de la visita de supervisión se contaba con un espacio destinado para los elementos de aseo, pero no específicamente un lavadero o lavadora. La infraestructura del CDI es de la alcaldía municipal y no tenía un espacio destinado como	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		<p>zona de lavandería.</p> <p>Posterior a la visita la EAS adecuó un espacio con lavadora. Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, se atienden dentro de las posibilidades de la corporación.</p>		
20.	<p>Los registros de novedades no contaban con fecha, datos de la niña o niño, involucrados, descripción del evento o situación, firma de quien registra el evento, firma del padre, madre o cuidador y acciones de seguimiento.</p>	<p>Si existía un registro de novedades pero carecía de algunos datos que la OAC considera son necesarios para un mejor entendimiento. Se ajustó de acuerdo con las recomendaciones de la OAC.</p>	<p>Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Fotografía de formato en blanco de registro de novedades.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que la fotografía es solo evidencia de un formato en blanco, que no permite establecer la no configuración de lo evidenciado.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere al argumento en la señala que si existía un registro de novedades, pero en el mismo faltaban algunos datos, por lo que con posterioridad se ajustó de acuerdo con las recomendaciones de la OAC. Este Despacho advierte que, primero en el caso en concreto no está en discusión si la Corporación contaba o no con el registro de novedades, sino que el mismo no estaba completamente diligenciado, y segundo con la afirmación está aceptando el incumplimiento, es decir que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta</p>

Página 14 de 167

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.
21.	No contaban con la totalidad de los muebles, enseres y material didáctico.	El CDI en sus aulas tenía material didáctico acorde al mes, se debe tener en cuenta que la visita fue en el mes de noviembre y ya estaba finalizando el año por lo que mucho material ya se había usado y algunos se habían dañado. Sin embargo frecuentemente se siguió entregando material didáctico a las aulas.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 21 al 23 lo siguiente: - Registro fotográfico del material didáctico, del menaje de oficina y computadores, De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos. Por otro lado la Corporación investigada argumenta que el CDI en sus aulas tenía material didáctico acorde al mes, sin embargo como la visita fue en el mes de noviembre y ya estaba finalizando el año, la gran mayoría de la dotación se había utilizado, además manifiesta que el material de consumo es entregado de acuerdo con las necesidades de cada profesor, y también señaló que la entidad contaba con los muebles y enseres necesarios para la atención desde el componente administrativo.
22.	No contaban con la totalidad de muebles, enseres, material y menaje necesario para labores administrativas y servicios generales.	Se contaba con los muebles y enseres necesarios para la atención desde el componente administrativo, sin embargo consiguieron más muebles que permitan una mejor atención. Cabe resaltar que las necesidades para compra de enseres y menaje para labores administrativas y servicios generales son muchas y los recursos pocos, sin embargo se consiguen dentro de las posibilidades de la corporación.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En lo que refiere a los argumentos señalados, este Despacho considera que los mismos no son de recibo, toda vez que está demostrado, conforme lo que reposa en el acta de visita, que para el momento de practicada la diligencia la Corporación no estaba cumpliendo con la dotación requerida y además que no se puede excusar en la finalización del año, teniendo en cuenta que independientemente de la época en la que se encuentre el servicio debe garantizar su calidad hasta la finalización del mismo. Por lo que se advierte que los hallazgos contenidos implican una negligencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la generación de condiciones que les
23.	La dotación de consumo era insuficiente para la atención de ciento tres (103) niñas y niños.	El material de consumo se entregaba de acuerdo con las	Presenta imágenes dentro del escrito de	

Página 15 de 167

72

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		necesidades de cada maestra con miras a tener un mayor control y evitar malgastar dicho material.	descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	aseguren cuidado y bienestar a los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
24.	No documentaban e implementaban la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, familias o cuidadores, talento humano y la gestión administrativa.	Siempre se ha documentado la información de los beneficiarios y del talento humano que trabaja para la corporación a través del aplicativo cuéntame, paneles de procesos, actas, directorios y el observador del niño entre otros.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 24 al 26 lo siguiente: Registro fotográfico del manual de gestión documental del 2018, acta de reunión del día 20 de febrero de 2020, en la que se socializa el reglamento interno de trabajo, y foto del buzón rotulado. Por otro lado argumenta que siempre ha documentado la información de los beneficiarios y del talento humano que trabaja para la corporación a través del aplicativo cuéntame, y además que si cumplía con las normas ICONTEC, y si tenía buzón de sugerencias, solo que no estaba rotulado.
25.	No contaban con la implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo, manejo ambiental y seguridad de la información.	Si se cumplía con las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud en el trabajo, manejo ambiental y seguridad en la información; se manejaba un acuerdo de confidencialidad.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	El Despacho advierte que el argumento planteado y las pruebas que lo soportan, no desvirtúan los hallazgos señalados, toda vez que no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el manual de gestión documental, o si socializó o no el reglamento interno de trabajo, o si contaba con buzón de sugerencias, ya que para el momento en que se efectuó la visita, se puso en evidencia un incumplimiento real de los lineamientos y normativas del ICBF, en cuanto a que el buzón no se encontraba rotulado, no se contaba con la implementación de las normas ICONTEC y no documentaban e implementaban la gestión documental de la información.
26.	El buzón de sugerencias no se encontraba rotulado.	Si se contaba con un buzón pero no estaba rotulado. Se siguieron las recomendaciones hechas por la OAC.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Dicho lo anterior no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la implementación y la actualización permanentemente de los mismos.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
27.	No se evidenciaron encuestas dirigidas a los niños y niñas, en la cual se evaluara la prestación del servicio.	Se realizó la encuesta a la evaluación en la prestación del servicio a niños y niñas el día 25 de noviembre de 2017.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Teniendo en cuenta que son esos documentos y acciones lo que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico de acta de capacitación de día 25 de noviembre de 2017, en la que reposa soporte de la realización de la encuesta a los beneficiarios.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento; toda vez que dicha prueba es posterior a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección es decir que la misma solo confirma es que en el momento en que se practicó la diligencia no se estaba dando cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Por lo cual no se puede pasar por alto que la inobservancia evidenciada afectó el derecho a la participación de los beneficiarios, toda vez que la Corporación debió garantizar la ejecución de todos los procesos de participación, en aras de mejorar y fortalecer la calidad de la prestación del servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.1.3 Entidad HCB Integral.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
28.	La Entidad no mantenía actualizado los sistemas de información, toda vez que la dirección de la Entidad Administradora del Servicio no correspondía con la reportada en el aplicativo CUÉNTAME.	Se hizo cambio de oficina, pero no se reportó inmediatamente en el aplicativo cuéntame	Anexo 28 correo quinta parte (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Correo electrónico del 3 de abril del año 2018, en el que el operador solicita al enlace de CUENTAME, la actualización de dirección.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia; toda vez que dicha prueba es posterior a la fecha en que se llevó a cabo la visita de</p>

Página 17 de 167

72

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>inspección es decir que la misma solo confirma es que en el momento en que se practicó la diligencia no se estaba dando cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que con la no actualización de los sistemas de información en el aplicativo Cuéntame, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
29.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que el pedagogo, asistía una (1) vez a la semana con una duración de una (1) a dos (2) horas diarias y el Manual Operativo de la Modalidad establece una (1) visita al hogar cada quince (15) días con una duración de cuatro (4) horas diarias.	Se contaba con los profesionales en pedagogía de acuerdo con el manual operativo, pero de acuerdo con lo manifestado por la madre se tomaron las correcciones necesarias para que existiera evidencia de las visitas.	Anexo 29 correo quinta parte (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>En lo que refiere a los puntos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 39, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que los hallazgos en mención fueron identificados en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que los mismos no se configuraron.</p> <p>Por otro lado la parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral a los numerales 29, 30, 37, 38 y 40 lo siguiente:</p>
30.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que los profesionales en Salud y Nutrición, y Psicosocial, asistían al Hogar una (1) vez al mes con una duración de (4) horas al día y el Manual Operativo de la Modalidad establece una (1) visita por mes con una duración de ocho (8) horas diarias.	Se contaba con los profesionales en salud y nutrición y apoyo psicosocial de acuerdo con el manual operativo, pero de acuerdo con lo manifestado por la madre se tomaron las correcciones necesarias para que existiera evidencia de las visitas.	Anexo 30 correo quinta parte (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Cuatro fotografías con cuatro adultos y dos niños, cronograma de actividades semanal y mensual y hojas de vida con soportes.</p> <p>A su vez argumentó que la entidad si contaba con los profesionales requeridos, y afirma que la documentación requerida si reposaba en las carpetas pero en otra unidad.</p> <p>Conforme a lo dicho, este Despacho considera que lo argumentado por la</p>

21 ENE 2021,

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
31.	Del total de personal seleccionado en la muestra los siguientes trabajadores no contaban con certificaciones académicas: Rosa González Alian, Carmen Del Socorro Ramos Gómez, Mary Margoth Garcés De Quiroz, Libia Del Carmen Triana Buelvas y Liliana Pérez Pineda	La documentación reposaba en las carpetas de las unidades de servicio, no se contaba en el momento con dicha documentación en la oficina visitada, se tomaron las medidas pertinentes para la organización documental.	No presenta evidencia.	Corporación no es de recibo, teniendo en cuenta que revisada el acta de visita de inspección no se evidencia que la Corporación haya puesto de presente lo argumentado, sino que por el contrario está última contiene la prueba de la ocurrencia de cada uno los hallazgos, y ya en lo que refiere a las pruebas aportadas, las mismas tampoco logran desvirtuar lo evidenciado, teniendo en cuenta que las fotografías no establecen el objeto a controvertir y los cronogramas y soportes documentales del talento humano, no permiten determinar que los mismos correspondan al momento exacto de la visita.
32.	Los siguientes empleados no contaban con certificaciones de experiencia laboral: Rosa González Alian, Elvira Del Socorro Núñez Torres, Adelaida De Jesús Gómez Segura, Carmen Del Socorro Ramos Gómez, Mary Margoth Garcés De Quiroz, Libia Del Carmen Triana Buelvas, Francisca Helena Pineda Mora y Liliana Pérez Pineda.	La documentación reposaba en las carpetas de las unidades de servicio, no se contaba en el momento con dicha documentación en la oficina visitada, se tomaron las medidas pertinentes para la organización documental.	No presenta evidencia.	Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la investigada fue negligente, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.
33.	Las madres comunitarias Carmen Del Socorro Ramos Gomez y Mary Margoth Garcés De Quiroz, no contaban con soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.	La documentación reposaba en las carpetas de las unidades de servicio, no se contaba en el momento con dicha documentación en la oficina visitada, se tomaron las medidas pertinentes para la organización documental.	No presenta evidencia.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
34.	El profesional psicosocial Andrés Elías Flórez Padrón, no contaba con copia de la tarjeta profesional.	La documentación reposaba en las carpetas de las unidades de servicio, no se contaba en el momento con dicha documentación en la oficina visitada, se tomaron las medidas pertinentes para la organización documental.	No presenta evidencia.	

2

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
35.	Los profesionales en psicología Andrés Elías Flórez Padrón y Loraine Paola Fontalvo Novoa, no contaban con registro ante la Secretaría de Salud Departamental.	La documentación reposaba en las carpetas de las unidades de servicio, no se contaba en el momento con dicha documentación en la oficina visitada, se tomaron las medidas pertinentes para la organización documental.	No presenta evidencia.	
36.	La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, no cumplía con la proporción de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, toda vez que se requerían de dos (2) auxiliares y contaba con uno (1)	En el manual operativo de la modalidad Hcbi dice que son 6 administrativos, por lo tanto desde el primer momento que se inició con la ejecución del contrato de HCBI, la Corporación contrató los 6 administrativos que se requerían. Se adjuntan los contratos firmados por los profesionales administrativos.	No presenta evidencia.	
37.	No contaba con un proceso documentado para la selección de las Agentes Educativas.	El proceso de selección de agentes educativas se encontraba documentado con todas las correcciones debidas desde el 18 de mayo de 2017.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
38.	La inducción realizada al equipo de fortalecimiento no contempló la presentación de los temas relacionados con el sentido de la educación Inicial (Concepto de niña y niño, concepto de desarrollo integral, actividades rectoras de la primera infancia, seguimiento y valoración del desarrollo, responsabilidad de la familia).	Se realizó la inducción con los temas requeridos, pero con diferentes fechas al periodo establecido.	Adjunta evidencia correo quinta parte Anexo 38. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
39.	De la inducción realizada con el equipo de fortalecimiento no contaba con los soportes establecidos en el	La inducción se planteó de diferente forma, pero luego de la visita se reorganizó el plan de trabajo según manual operativo	No presenta evidencia.	

21 ENE 2021.

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, toda vez que no tenían propuesta de plan de trabajo para la inducción con el cronograma y evaluación pre-test conceptual y post test conceptual.			
40.	La inducción realizada con el equipo de agentes educativas, no se realizó acorde con lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, toda vez que no se dio cumplimiento con: - La intensidad horaria para la inducción. - La temática tratada no correspondía con la definida en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria. - No contaban con una propuesta de plan de trabajo para la inducción con el cronograma. - No desarrollaron una evaluación pre test conceptual y post test conceptual.	La inducción se planteó de diferente forma, pero luego de la visita se reorganizó el plan de trabajo según manual operativo	Adjunta evidencia Anexo 40 correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
41.	La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, no incluía en su plan de cualificación los temas relacionados con prevención y atención de emergencias y primer respondiente.	El plan de emergencia se había socializado desde el 2 de julio de 2017. Se adjunta manual de procedimientos de seguridad con las firmas de los involucrados.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Documento de cualificación del talento humano. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el documento puesto en referencia no permite determinar que el mismo corresponda al momento

72

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>exacto de la visita. Es decir no es prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo. Por demás, con lo evidenciado se demuestra que la Corporación no fue diligente toda vez que no garantizó el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, ya que no gestionó los temas relacionados con la cualificación del talento humano vinculado al HCB.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
42.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar la aplicación de los grupos de estudio – trabajo y otras iniciativas	Soportes de los grupos de estudio sí había, no reposaban en la oficina. Se solicitó a los equipos llevar toda la documentación	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Acta con fecha del 11 de agosto de 2017, la cual describe los encuentros de reflexiones pedagógicas y grupos de trabajo.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con soportes que permitieran evidenciar la aplicación de los grupos de estudio – trabajo y otras iniciativas.</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>
43.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar el seguimiento y evaluación del proceso de implementación.	Soportes de los grupos de estudio sí había, no reposaban en la oficina. Se solicitó a los equipos llevar toda la documentación	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos de grupos de trabajo diligenciados con fecha del 5 de mayo de 2017, la cual describe objetivos, grupos de trabajo, descripción de la actividad y evaluación.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido.</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

4.1.1.4 HCBI "Llantos y Sonrisas".

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
44.	No contaba con un mecanismo que permitiera el registro de las novedades.	Se contaba con un formato para el registro de las novedades, pero este no se había socializado con todo el personal. Luego de la visita se socializó y se puso en marcha para el correcto diligenciamiento de las novedades.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con el no registro de las novedades, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
45.	El plan de emergencias no había sido socializado con las familias, niños y niñas atendidos.	El plan de emergencia se había socializado desde el 2 de julio de 2017. Se adjunta manual de procedimientos de seguridad con las firmas de los involucrados.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado se advierte que revisada el acta no se evidencia que la Corporación haya efectuado dicha observación respecto al plan de emergencias.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización</p>

Página 23 de 167



RESOLUCIÓN No. **0250**

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				del plan de emergencias, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
46.	No contaban con la totalidad de la dotación requerida, según el Manual Operativo de la Modalidad.	La UDS contaba con la dotación completa, requerida por el manual operativo, solo que al momento de la visita casi finalizando el servicio ya la dotación se había consumido en las actividades que realizaba la madre comunitaria.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
47.	No contaban con el suficiente material de consumo para atención de doce (12) niñas y niños.	La UDS contaba con el material de consumo suficiente para la atención de los niños y niñas de la UDS, solo que al momento de la visita a unos días de la finalización del servicio el material se había consumido en la realización de las actividades propias del hogar comunitario.	No presenta evidencia.	Ahora bien, en lo que refiere a los argumentos señalados, este Despacho considera que los mismos no son de recibo, toda vez que está demostrado, conforme lo que reposa en el acta de visita, que para el momento de practicada la diligencia la Corporación no estaba cumpliendo con la dotación requerida y además que no se puede excusar en la finalización del año, teniendo en cuenta que independientemente de la época en la que se encuentre el servicio debe garantizar su calidad hasta la finalización del mismo. Por lo que se advierte que los hallazgos contenidos implican una negligencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado y bienestar a los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
48.	La carpeta de la agente educativa no contaba con documentos que soportaran los procesos de selección (entrevistas o pruebas presentadas, fotocopia de cédula y hoja de vida) ni soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.	En la carpeta de la agente educativa no se evidenciaron los soportes de selección debido a que la madre comunitaria no tenía organizada la carpeta y al sentirse nerviosa con la visita no presentaba lo que tenía por fuera de la carpeta. En la oficina principal reposaba toda la documentación porque se tenía una persona encargada de gestión documental y además no se hacía contratación si la persona no llevaba la documentación completa.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la entidad fue negligente, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere el cumplimiento de los estándares de talento humano establecidos, con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
49.	No manejaba con formato, ni protocolo frente a los mecanismos y acciones de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos.	Se tenía un protocolo para las sugerencias, quejas y reclamos el cual era conocido por el personal, pero no se tenía debidamente documentado.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado se advierte que revisada el acta no se evidencia que la Corporación haya efectuado dicha observación respecto a los mecanismos señalados.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no implementación del formato, ni protocolo frente a los mecanismos y</p>

Página 25 de 167

12



RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>acciones de mejora, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e ejecución de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
50.	No contaban con documento que permitiera evidenciar los procesos de evaluación y gestión.	Se tenía un proceso para la evaluación y gestión, pero no se tenía documentado. Luego de la visita se hizo la corrección pertinente.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la entidad fue negligente, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere la implementación de los procesos de evaluación y gestión, con el objetivo de garantizar la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.1.5 HCBI “Mis Pequeños Angelitos”.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
51.	No contaban con la totalidad de la dotación requerida,	La UDS contaba con la dotación completa, requerida por el manual	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	según el Manual Operativo de la Modalidad	operativo, solo que al momento de la visita casi finalizando el servicio ya la dotación se había consumido en las actividades que realizaba la madre comunitaria.		Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
52.	No contaban con el suficiente material de consumo para atención de doce (12) niñas y niños.	La UDS contaba con el material de consumo suficiente para la atención de los niños y niñas de la UDS, solo que al momento de la visita a unos días de la finalización del servicio el material se había consumido en la realización de las actividades propias del hogar comunitario.	No presenta evidencia.	<p>Ahora bien, en lo que refiere a los argumentos señalados, este Despacho considera que los mismos no son de recibo, toda vez que está demostrado, conforme lo que reposa en el acta de visita, que para el momento de practicada la diligencia la Corporación no estaba cumpliendo con la dotación requerida y además que no se puede excusar en la finalización del año, teniendo en cuenta que independientemente de la época en la que se encuentre, el servicio debe garantizar su calidad hasta la finalización del mismo. Por lo que se advierte que los hallazgos contenidos implican una negligencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
53.	La carpeta de la agente educativa no contaba con documentos que soportaran los procesos de selección (entrevistas o pruebas presentadas, fotocopia de cédula y hoja de vida) ni soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.	En la carpeta de la agente educativa no se evidenciaron los soportes de selección debido a que la madre comunitaria no tenía organizada la carpeta y al sentirse nerviosa con la visita no presentaba lo que tenía por fuera de la carpeta. En la oficina principal reposaba toda la documentación porque se tenía una persona encargada de gestión documental y además no se hacía contratación si la persona no llevaba la documentación completa.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Hojas de vida con soportes.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta</p>

0250

RESOLUCIÓN No.

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la entidad fue negligente, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
54.	No se diligenciaba en su totalidad el Registro de asistencia RAM.	Se tenía el registro de asistencia RAM pero al momento de la visita a la madre comunitaria le faltaban algunos campos por diligenciar	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Copia del registro de asistencia mensual de noviembre de 2017.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en</p>

Página 28 de 167

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
55.	No contaban con mecanismo de acción de mejora en atención al buzón de sugerencias.	Se tomaron las acciones para la creación de mejoras para el buzón de sugerencias	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos de peticiones, quejas y reclamos, actas de socialización y reportes fotográficos.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas Además que no se puede pasar por alto que no implementaron acciones de mejora respecto a lo evidenciado en el buzón de sugerencias, es una vulneración al derecho a la participación, toda vez que la Corporación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación y ejecución para dar cumplimiento a los procesos de participación.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
56.	No contaban con documento que permitiera evidenciar los procesos de	Se tenía un proceso para la evaluación y gestión, pero no se tenía documentado. Luego de la visita se hizo la corrección pertinente.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p>

Página 29 de 167



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	evaluación y gestión.		N° 2 Entidad HCBI.	<p>Formatos de proceso de evaluación diligenciados.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.1.6 HCBI "Mis Corazoncitos".

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
57.	No contaban con la totalidad de la dotación requerida, según el Manual Operativo de la Modalidad	La UDS Mis Corazoncitos contaba con la dotación completa, requerida por el manual operativo., solo que al momento de la visita casi finalizando el servicio ya la dotación se había consumido en las actividades de la madre comunitaria.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 57 y 58 lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico del material didáctico y de consumo.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al</p>
58.	El Material de Consumo era insuficiente para la atención de doce (12) niños y niñas atendidos.	La UDS Mis Corazoncitos contaba con el material de consumo suficiente para la atención de los niños y niñas de la UDS, solo que al momento de la	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta	

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021


Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.


No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		visita a unos días de la finalización del servicio el material se había gastado.	N° 2 Entidad HCBI.	<p>momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Por otro lado, la Corporación investigada argumenta que el CDI en sus aulas tenía material didáctico acorde al mes, sin embargo, como la visita fue en el mes de noviembre y ya estaba finalizando el año.</p> <p>En lo que refiere a los argumentos señalados, este Despacho considera que los mismos no son de recibo, toda vez que está demostrado, conforme lo que reposa en el acta de visita, que para el momento de practicada la diligencia la Corporación no estaba cumpliendo con la dotación requerida y además que no se puede excusar en la finalización del año, teniendo en cuenta que independientemente de la época en la que se encuentre el servicio debe garantizar su calidad hasta la finalización del mismo. Por lo que se advierte que los hallazgos contenidos implican una negligencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
59.	<p>La hoja de vida de la agente educativa se encontraba sin diligenciar y le hacía falta los siguientes soportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas o pruebas presentadas • Soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social • Experiencia Laboral 	No se contaba con toda la documentación de la agente educativa, aunque se le había solicitado varias veces. Esto se subsanó a los días de la visita	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Hoja de vida con soportes</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el</p>

Página 31 de 167

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	<ul style="list-style-type: none"> Fotocopia de la Cédula 			<p>reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra negligencia por parte de la investigada, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
60.	No se diligenciaba en su totalidad el Registro de asistencia RAM.	La UDS Mis Corazoncitos no contaba con el registro de asistencia al día, pero luego de la visita se tomaron los correctivos necesarios para que esto no pasará y siempre estuviese al día.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Copia del registro de asistencia mensual de octubre de 2017.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la</p>

Página 32 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
61.	No contaban con mecanismo de acción de mejora en atención al buzón de sugerencias.	Se tomaron las acciones para la creación de mejoras para el buzón de sugerencias	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Documento titulado peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el documento peticiones, quejas y reclamos, sino que no contaba con mecanismos de acción de mejor en atención a lo evidenciado en el buzón.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas Además que no se puede pasar por alto que no implementar acciones de mejora respecto a lo evidenciado en el buzón de sugerencias, es una vulneración al derecho a la participación, toda vez que la Corporación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación y ejecución para dar cumplimiento a los proceso de participación.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
62.	No contaban con documento que permitiera evidenciar los procesos de evaluación y gestión.	Los procesos de evaluación y gestión si se hacían, pero había una falla debido a que no tomaban evidencias de las reuniones.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos de proceso de evaluación diligenciados.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.1.7 HCBI "Mis Encantos".

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
63.	No contaban con la totalidad de la dotación requerida, según el Manual Operativo de la Modalidad.	La UDS Mis Encantos contaba con la dotación completa, requerida por el manual operativo, solo que al momento de la visita casi finalizando el servicio ya la dotación se había consumido en las actividades de la madre comunitaria.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
64.	No contaban con el suficiente material	La UDS Mis Encantos contaba con el material de	No presenta evidencia.	

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	de consumo para atención de doce (12) niñas y niños.	consumo suficiente para la atención de los niños y niñas de la UDS, solo que al momento de la visita a unos días de la finalización del servicio el material se había gastado.		<p>Ahora bien, en lo que refiere a los argumentos señalados, este Despacho considera que los mismos no son de recibo, toda vez que está demostrado, conforme lo que reposa en el acta de visita, que para el momento de practicada la diligencia la Corporación no estaba cumpliendo con la dotación requerida y además que no se puede excusar en la finalización del año, teniendo en cuenta que independientemente de la época en la que se encuentre, el servicio debe garantizar su calidad hasta la finalización del mismo. Por lo que se advierte que los hallazgos contenidos implican una negligencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
65.	La carpeta de la agente educativa no contaba con documentos que soportaran los procesos de selección (entrevistas o pruebas presentadas) ni soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.	En la carpeta de la agente educativa no se evidenciaron los soportes de selección debido a que la madre comunitaria no tenía organizada la carpeta y al sentirse nerviosa con la visita no presentaba lo que tenía por fuera de la carpeta. En la oficina principal reposaba toda la documentación porque se tenía una persona encargada de gestión documental y además no se hacía contratación si la persona no llevaba la documentación completa.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Hojas de vida con soportes.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra negligencia por parte de la institución, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere una</p>

Página 35 de 167

2



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
66.	No contaban con documento soporte frente a los mecanismos y acciones de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos.	Se tomaron las acciones para la creación del documento de soporte de acciones de mejora sobre sugerencias, quejas y reclamos.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Documento de peticiones, quejas y reclamos, formatos de respuestas a peticiones en blanco, actas de reunión y socialización</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el documento peticiones, quejas y reclamos, sino que no contaba con soporte frente a los mecanismos y acciones de mejora.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado se advierte que revisada el acta no se evidencia que la Corporación haya efectuado dicha observación respecto a los mecanismos señalados.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no implementación del formato, ni protocolo frente a los mecanismos y acciones de mejora, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e ejecución de</p>

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
67.	No contaban con documento que permitiera evidenciar los procesos de evaluación y gestión.	Se tenía un proceso para la evaluación y gestión, pero no se tenía documentado. Luego de la visita se hizo la corrección pertinente.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Formatos de proceso de evaluación diligenciados. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
68.	No contaba con documento de registro de novedades.	Se contaba con un formato para el registro de las novedades, pero este no se había socializado con todo el personal. Luego de la visita se socializo y se puso en marcha para el correcto diligenciamiento de las novedades.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Acta de reunión de socialización. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el

Página 37 de 167



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no están haciendo referencia al registro de novedades, sino a su socialización.</p> <p>Y en lo que refiere al argumento en el que señala que, si existía un registro de novedades, pero el mismo no se había socializado. Este Despacho advierte que, aquí no se está debatiendo la socialización de dicho registro si no que se está evaluando el contar o no con el documento de mención, por lo cual no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>

4.1.2 Componente Técnico

4.1.2.1 CDI "Tierra Santa"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
69.	No contaba con actas y listados de asistencia de la construcción y socialización del Plan Operativo de Atención Integral POAI, con los niños, niñas, familias y talento humano.	Se tomaron en cuenta las recomendaciones y para el año 2018 se realizó la construcción y socialización del POAI de acuerdo con lo establecido.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Adjunta el Plan Operativo de Atención Integral POAI</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p>

Página 38 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la producción, el diligenciamiento, la actualización y socialización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
70.	Las niñas (...), no contaban con Certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica).	Las niñas R. M. I. D, y D. M. B. Q. No tenían el certificado de afiliación en el momento, pero inmediatamente se bajó vía electrónica.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos de los numerales 70 al 74 lo siguiente: Registro fotográfico de: - Certificación de afiliación de R.M.B.Q. - Recibo de servicio público de los acudientes de S. M. D.D; T. A. M. P; R. M. I. D; M. S. C. S. B. J. V. P; R. G. P; D. M. B. Q.; S. V. H. - Fotocopia de documento de identidad de (K. K M B); (M. S. C. S) y (S. V. H). - Fotografía de M. G. I); (S. M. D.D); (T.A.M.P); (D.S D.D); (K. K. M. B); (J. D.J.M); (R.M.I.D); (D.D.P.D); (B.J.V.P); (N.D.A.); (R.G.P); D.M.B.Q; S.V.H; G.E.G; J.L.R.R; E.L.R; R.G.J; J.J.L.F - Carta de aceptabilidad De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.
71.	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia de un recibo público.	Se obtuvo el recibo de servicios públicos de los padres o acudientes de los niños S. M. D.D; T. A. M. P; R. M. I. D; M. S. C. S. B. J. V. P; R. G. P; D. M. B. Q.; S. V. H.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
72.	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.	Se solicitó a los padres de familia y acudientes de los niños y niñas (K. K M B); (M. S. C. S) y (S. V. H) el respectivo documento de identidad y estos fueron archivados en sus respectivas carpetas.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
73.	Los niños y niñas (...), no contaban con la fotografía.	Las fotos de los niños y niñas M. G. I); (S. M. D.D); (T.A.M.P); (D.S D.D); (K. K. M. B); (J. D.J.M); (R.M.I.D); (D.D.P.D); (B.J.V.P); (N.D.A.); (R.G.P); D.M.B.Q;	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera	

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		S.V.H; G.E.G; J.L.R.R; E.L.R; R.G.J; J.J.L.F, no contaban con la fotografía se diligenciaron y se ingresaron en las respectivas carpetas.	parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de los argumentados planteados por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.
74.	La totalidad de los niños y las niñas, no contaban con la carta de aceptabilidad de la información firmada por la madre, padre y/o cuidador de la Ficha de Caracterización Socio familiar.	Los padres de familia y/o acudientes de los niños y niñas firmaron las cartas de aceptabilidad de la ficha de caracterización socio familiar y dichos documentos se ingresaron en las respectivas carpetas.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud y la actualización permanentemente de los mismos. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
75.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar que las rutas, protocolos y directorios ante posibles situaciones de vulneración de derechos fueron socializados con los niños y las niñas atendidos.	Las rutas, protocolos y directores ante posibles situaciones de vulneración de derechos si habían sido socializados con el talento humano y los padres de familia y/o acudientes, pero faltaba hacerlo con los niños, como el año de actividades en el CDI estaba por terminar se implementó a partir de 2018.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Socialización de rutas de atención del 19 de febrero de 2018. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización de las rutas, protocolos y directorios ante posibles situaciones de vulneración, ni protocolo frente a los mecanismos y acciones de mejora, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que para garantizar la protección integral de los beneficiarios se hace

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				fundamental informar a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de las niñas y los niños. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
76.	No contaban con el oficio dirigido a la Alcaldía presentando la entidad administradora y el programa.	Aunque no existía un oficio dirigido a la alcaldía presentando a la EAS, si existe una carta de invitación al lanzamiento de los programas de primera infancia en el municipio de la Apartada cuyo objetivo es dar a conocer a las autoridades y a la comunidad en general cuales son los contratos que tiene la EAS en el municipio y todo lo referente a los aspectos técnicos y financieros.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Oficio de remisión a la Alcaldía con fecha del 3 de marzo de 2017. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
77.	No contaban con soportes que permitiera evidenciar que el Pacto de Convivencia fue socializado con las familias, niños y niñas.	Se cuenta con actas, registros fotográficos y listados de asistencia que evidencian que el pacto de convivencia si fue socializado y además se tiene un cronograma de las actividades que se llevaron a cabo para la construcción, digitación y socialización del pacto de convivencia a padres; niños y niñas y talento humano.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Acta de socialización del pacto de convivencia del 23 de marzo de 2017. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
78.	El Pacto de Convivencia no se encontraba elaborado bajo los parámetros establecidos de equidad, respecto e inclusión.	El pacto de convivencia se aplicaba en el CDI pero teniendo en cuenta que el año de actividades estaba por terminar se ajustó bajo los parámetros de equidad, respeto e inclusión.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Registro fotográfico del pacto de convivencia. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que el registro fotográfico no permite establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir

Página 41 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>no es prueba de la no configuración u ocurrencia del hallazgo</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
79.	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias.	Se realizaron los ajustes pertinentes para los procesos formativos a las familias en el CDI Tierra Santa. Sin embargo, es de aclarar que en el plan de formación a familias se incluían temáticas derivadas del diligenciamiento de las fichas de caracterización y las definidas en los estándares de calidad.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico de acta de socialización de temas prioritarios a trabajar en el CDI del 15 de febrero de 2017.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que el registro fotográfico advierte que se socializó como tema prioritario a trabajar mas no refleja que se haya dado cumplimiento a las temáticas establecidas.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención</p>

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
80.	No contaban con actas, listados de asistencia y/o registro fotográfico de la implementación de la Estrategia de Promoción de Comportamientos Prosociales que estuviera orientada a la prevención e identificación de la violencia en la primera infancia.	Se pudo constatar que si existía la implementación de estrategias de promoción de comportamientos prosociales orientadas a la prevención de la violencia en la primera infancia.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Registro fotográfico de acta de construcción del pacto de convivencia del 1 de marzo de 2017. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que el registro fotográfico advierte la construcción del pacto de convivencia mas no refleja que se haya dado cumplimiento a la implementación de la Estrategia de Promoción de Comportamientos Prosociales. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
81.	El CDI no contaba con un registro de entradas y salidas de alimentos	A partir de la fecha de la visita se estableció un registro de entrada y salida de alimentos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Copia del registro de inventario de alimentos. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.

Página 43 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
82.	No contaba con el Kardex de Bienestarina.	Se llevaba un control sobre la bienestarina con las planillas de con las actas de entrada y las planillas de entrega de la bienestarina a los coordinadores y/o maestros; y las planillas de entrega a los beneficiarios las cuales eran solicitadas al talento humano encargado de entregar al beneficiario lo cual es más efectivo para un control real de la bienestarina. Posterior a la visita se tuvo en cuenta la recomendación de llevar un Kardex.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro de Kardex de Bienestarina</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente toda vez que no se previnieron situaciones de riesgo en los alimentos, al no tener un registro organizado del almacenamiento, entrega y control de existencias de la bienestarina.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
83.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptación de las preparaciones del ciclo de menús.	Teniendo en cuenta que ya el año de actividades estaba finalizando se esperó hasta el 2018 para hacer la encuesta de aceptabilidad.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> <p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico de recolección de resultados de encuesta de satisfacción.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la participación, toda vez que no implementó encuestas de satisfacción, ignorando que las mismas son fundamentales en el proceso de atención eras de mejorar la calidad del servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
84.	No contaba con plan de intervención colectiva para el segundo y tercer trimestre del año.	Se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la OAC y se elaboró un plan de intervención colectiva a partir de 2018.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico del plan de intervención colectiva</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tal soporte no permite establecer que corresponda al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el</p>

Página 45 de 167

2

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que el plan de Intervención colectivo constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones específicas de acuerdo a la situación nutricional de los beneficiarios con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como con la falta de reporte de indicadores y ejecución de dicho plan se afecta no solo la evaluación y control de las acciones programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es una afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, teniendo en cuenta que la malnutrición genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
85.	El Certificado de Manipulación de Alimentos de la señora Marina del Carmen González Vides, se encontraba vencido.	Para la fecha de la visita, en el mes de noviembre, la señora Marina del Carmen González Vides tenía el certificado de manipulación de alimentos vencido, pero a partir de enero de 2018 pudo gestionarlo.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 85 al 93 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de manipulación de alimentos del 19 de enero de 2018. - Registro fotográfico de avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura. - Registro fotográfico del almacenamiento de los alimentos. - Fotografía de malla de protección. - Fotografía de las paredes. - Manual de buenas prácticas de manufactura. - Plan de saneamiento básico. - Certificación de calibración. - Formato en blanco de instrumento de medición.
86.	En el servicio de alimentos no se observan avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura	A la fecha de la visita sí había avisos alusivos a las buenas prácticas de manufactura, aunque no suficientes de acuerdo con la OAC. De igual manera se tuvieron en cuenta las recomendaciones y se colocaron más avisos que promueven las BPM.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<ul style="list-style-type: none"> - Plan de saneamiento básico. - Certificación de calibración. - Formato en blanco de instrumento de medición.
87.	El área almacenamiento era insuficiente para almacenar todos los alimentos del servicio de alimentación.	Fotografía.	<p>Pág. 48 Archivo Correo Primera parte.</p> <p>Presenta imágenes dentro del escrito de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no

Página 46 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
			descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	demonstró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.
88.	El área de la cocina contaba con espacios sin protección de malla o angeo que impidiera el ingreso de vectores a las áreas preparación y servido del servicio de alimentación.	En el momento de la vista el área de cocina no contaba con malla o angeo para protección. Se tuvieron en cuenta las recomendaciones y se colocó angeo en las ventanas. Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, se atienden dentro de las posibilidades de la corporación.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, y en los casos en que afirma que si se estaba dando cumplimiento a lo requerido se advierte que, revisada el acta de visita de inspección no se evidenció la observancia respecto de ninguno de los ítems aquí señalados.
89.	Las paredes del servicio de alimentación se encontraban sucias.	Teniendo en cuenta que la visita fue en el mes de noviembre, caso al final del año de atención es posible que algunas puertas pudieran estar un poco sucias y teniendo en cuenta que se estaban realizando obras de instalación de alcantarillado y pavimentación de las calles aledañas al sector del CDI. Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, se atienden dentro de las posibilidades de la corporación.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad y normas requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación.
90.	El documento de buenas prácticas de manufactura no se encontraba actualizado con los procesos realizados en el servicio de alimentación.	Existía un documento de BPM que aplicaba la EAS, pero en la visita la OAC hizo unas recomendaciones para actualizarlo y efectivamente se ajustó.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, es de resaltar de todos los hallazgos relacionados que, al contar con certificado de manipulación de alimentos vencido la Corporación no garantizó que la comida no suponga un riesgo para la salud de los beneficiarios.
91.	El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	Si bien existía un plan de saneamiento básico, de acuerdo con las recomendaciones de la OAC se debe tener un cronograma de capacitaciones a las manipuladoras de	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412	

Página 47 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		alimentos. Se incluyeron las recomendaciones hechas por la OAC.	carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
92.	El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los equipos utilizados para la toma de peso, talla y temperatura no contaban con Hoja de vida, certificado de calibración y catálogos.	El CDI cuenta con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, y los equipos utilizados para la toma de peso, talla y temperatura y cuentan con hoja de vida, certificados de calibración y catálogos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
93.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	El CDI si cuenta con un soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
94.	El Proyecto Pedagógico no abarcaba acciones que se encontraran dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	En el proyecto pedagógico si se encontraban acciones dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y niñas. Además se contaba con acciones pedagógicas para el momento del sueño.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos referentes a los numerales 94 al 97, lo siguiente: Registro fotográfico del proyecto pedagógico. Registro fotográfico de Acta de formación del 28 de marzo de 2018. Registro fotográfico de Certificación de un agente educativo.
95.	El modelo planteado en el Proyecto Pedagógico no estaba relacionado con la planeación.	A pesar de contar con un proyecto pedagógico la OAC consideró en la visita de noviembre de 2017 que no tenía relación con la planeación, teniendo en cuenta estos compromisos la EAS fortaleció al talento humano al respecto cualificándolos en el tema de proyecto pedagógico y la planeación de actividades.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
96.	El Proyecto pedagógico no contemplaba un capítulo de inclusión para la atención del niño M. Á. A. de tres (3) años y ocho (8) meses de edad, con Diagnóstico con Parálisis Cerebral Espástica, con sialorrea e hipertono.	En el proyecto pedagógico no se contemplaba un capítulo de inclusión para personas en situación de discapacidad y en la región es muy difícil encontrar profesionales que traten el tema de la situación de discapacidad y mucho menos en niños. Siguiendo las recomendaciones de la OAC se ajustó el proyecto pedagógico volviéndolo más incluyente.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.
97.	No se evidenció un plan pedagógico para quehacer diario de atención del niño M. Á. A. de tres (3) años y ocho (8) meses de edad, con Diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica, con sialorrea e hipertono.	En el proyecto pedagógico no se contemplaba un capítulo de inclusión para personas en situación de discapacidad y en la región es muy difícil encontrar profesionales que traten el tema de la situación de discapacidad y mucho menos en niños. Siguiendo las recomendaciones de la OAC se ajustó en proyecto pedagógico volviéndolo más incluyente.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
98.	No contaban con un documento que permitiera evidenciar que la unidad de servicio aplicaba acciones de bienestar, seguridad y buen trato.	El CDI Tierra santa siempre ha contado con un manual de seguridad y buen trato.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Registro fotográfico del manual de buen trato. De lo aportado y argumentado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el registro fotográfico no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos. Sumado a que aquí no esta no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el manual de buen trato, sino que la entidad no contaba con soporte de las acciones de bienestar, seguridad y buen trato.



0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la implementación de acciones de cuidado con las niñas y los niños promueve el bienestar, la seguridad y el buen trato y con lo evidenciado la Corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
99.	Los ambientes pedagógicos no se encontraban relacionados con la Planeación, el Proyecto Pedagógico y el POAI.	La EAS Corpoayapel busca que exista una relación permanente entre los ambientes, la planeación, el proyecto pedagógico y el POAI y para fortalecer los procesos se contó con una coordinadora pedagógica que les hace el seguimiento a estas relaciones y a que exista una atención de calidad para todos los beneficiarios.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo, lo siguiente:</p> <p>Formato diligenciado por un agente educativo con fecha del 3 de marzo de 2018.</p> <p>De lo aportado y argumentado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el formato no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos. Sumado a que revisada el acta no se evidenció que la entidad relacionaba los ambientes pedagógicos en la planeación, el Proyecto Pedagógico y el POAI.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
100.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar la socialización del seguimiento al desarrollo de los niños y las niñas con las familias.	Envío evidencias de la socialización del seguimiento al desarrollo de los niños y las niñas con las familias.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos referentes a los numerales 100 y 101 lo siguiente:</p> <p>Acta de reunión del 22 de abril de 2018, en la dan a conocer a los padres el avance de los niños.</p> <p>Ahora bien, de lo aportado y argumentado se evidencia ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, mas no se demuestra que el hallazgo en referencia se haya presentado en el momento de la visita de inspección.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización de los seguimientos, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez implementación de esta garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
101.	Los encuentros pedagógicos de reflexión no se encontraban aprobados por parte del Centro Zonal Montelibano.	No se aportó descargo.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que las encuentros pedagógicos promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos items en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.1.2.2 Entidad HCBI.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
102.	<p>El plan de trabajo del equipo interdisciplinario no cumplía con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •El objetivo específico con cada Hogar Comunitario de Bienestar Cualificado o Integral a acompañar, que surge de manera consensuada con la madre o padre comunitario o agente educativo y a partir de la caracterización. 	Si existía el plan de trabajo, se debía actualizar según las recomendaciones dejadas en la visita de inspección	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Plan de trabajo del año 2017</p> <p>Ahora bien, de lo aportado y argumentado se evidencia que efectivamente en el momento de practicada la visita de inspección, la corporación si contaba con el plan de trabajo, pero el mismo no cumplía con todos los aspectos requeridos, es decir lo que se evidencia es la ejecución de acciones correctivas posteriores a la diligencia, mas no</p>

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	<ul style="list-style-type: none"> •Cronograma general del proceso •Cronograma con cada Hogar Comunitario Cualificado o Integral. •Las fases a desarrollar con sus respectivas estrategias: grupos de estudio - trabajo, visitas. 			<p>que el hecho debatido no se halla presentado</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que los planes de trabajo aseguran la integralidad en la atención ya que, con el análisis de la caracterización y la definición de los aspectos o líneas de acción, se procede a organizar y planear el trabajo de los Hogares Comunitarios para asegurar la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
103.	El Diagnóstico individual de madres o padres comunitarios o agentes educativos, se encontraba sin diligenciar.	No se encontraba diligenciado al momento de la visita, se tomaron las acciones necesarias para que cada madre lo mantuviese diligenciado.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico del formato para el diligenciamiento individual de competencias y áreas</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que el diagnóstico individual potencia el quehacer pedagógico y retroalimenta las planeaciones pedagógicas de la unidad de servicio y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>

Página 53 de 167

7

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
104.	No contaban con soportes que permitirán evidenciar los procesos llevados a cabo para la articulación interinstitucional.	Las evidencias no se encontraban en el momento de la visita porque reposaban en los archivos de las UDS, por tal motivo para dar cumplimiento al hallazgo se solicitaron las respectivas copias, y ya reposan en una carpeta en la EAS.	Adjunta evidencia correo quinta y novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI - Anexo 104.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente: Oficio remitido al Alcalde Municipal con fecha 12 de junio de 2017, con asunto articulación interinstitucional Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.

4.1.2.3 HCBI "Llantos y Sonrisas"

No	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
105	No contaban con profesional en pedagogía que realizara acompañamiento al hogar, según lo manifestado por la agente educativa.	Se contaba con los profesionales en pedagogía de acuerdo con el manual operativo, pero de acuerdo con lo manifestado por la madre se tomaron las correcciones necesarias para que existiera evidencia de las visitas.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI. Anexos 105	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente: Contrato de profesional pedagógico suscrito el día 1 de febrero de 2017 Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
106	No contaban con los soportes de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad.	Si había soportes con los cronogramas de visitas y registro de las mismas de todos los miembros del equipo interdisciplinario.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente: Formatos de visitas del año 2017, con las actividades realizadas por el equipo interdisciplinario. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.

0250 21 ENE 2021.

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
107	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que el psicólogo asistía una (1) vez al mes, de una (1) a dos (2) horas diarias al hogar y el Manual Operativo de la Modalidad, establece que este profesional debe asistir dos (2) veces al mes con una duración en el hogar de ocho (8) horas diarias	Si se daba cumplimiento a la estructura operativa, para constatar se realizaron visitas a las UDS, donde se dialogó con las agentes educativas, y se encontró que los pedagogos cumplen con las horas de visitas establecidas en el manual operativo, se hace revisión de las planeaciones, actas de visita y cronograma, en la cual se puede evidenciar el cumplimiento de las horas establecidas.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos correspondientes al No. 107 y 108 lo siguiente: Registro fotográfico del formato de visitas con fecha del 17 de marzo de 2017. De lo aportado no se logra determinar que no se estaba dando cumplimiento a la estructura operativa, toda vez que el formato describe una serie de actividades realizadas mas no que el psicólogo y la nutricionista asistieran en el tiempo exigido. Ahora bien, de lo argumentado por la Corporación se puede deducir que la ejecución de acciones correctivas fueron posteriores a la visita.
108	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que el profesional en nutrición asistía al hogar una (1) vez al mes con una duración de cuatro (4) horas y el Manual Operativo, establece que estos profesionales deben asistir al hogar una (1) vez al mes con una duración de ocho (8) horas.	Si se daba cumplimiento a la estructura operativa, para constatar se realizaron visitas a las UDS, donde se dialogó con las agentes educativas, y se encontró que los pedagogos cumplen con las horas de visitas establecidas en el manual operativo, se hace revisión de las planeaciones, actas de visita y cronograma, en la cual se puede evidenciar el cumplimiento de las horas establecidas.	No presenta evidencia.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que cumplir con la estructura operativa asegurar la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
109	No contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.	Si se contaba con un cronograma general de actividades donde se planeaban las actividades durante todo el año y también los individuales con los respectivos registros de visitas.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente: Plan Operativo para la Atención Integral - POAI De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que no se está



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>cuestionando si la entidad contaba o no con el POAI</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad o contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de trabajo asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
110	No contaba con el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI	Se encontraba en medio magnético y luego de las indicaciones de la visita se entregó en medio físico	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo 109 folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Plan Operativo para la Atención Integral - POAI</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia que la entidad contara con POAI.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la producción, el diligenciamiento, la actualización y socialización permanentemente.</p>

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
111	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia del SISBÉN	La madre comunitaria tenía la documentación, pero no la guardó en la carpeta respectiva por lo tanto al momento de la visita no se encontró fotocopia del Sisbén.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos de los numerales 111 al 116 lo siguiente: Registro fotográfico de: - fotocopia del SISBÉN - fotocopia del FOSYGA - fotocopia de recibo público. - fotocopia de documento de identidad de acudiente. - Fotografía de los niños. - Fotocopia del carné de salud infantil y/o curva de crecimiento y desarrollo.
112	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia del FOSYGA	En la visita no se había impreso el fosityga, se tenía en medio electrónico, luego de la visita se imprimió y se guardó en la respectiva carpeta.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
113	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia de recibo público.	En la visita no se contaba con algunos recibos públicos, por lo que luego de la visita se solicitó a los padres faltantes que entregaran copia para guardarla en la carpeta de niño	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.
114	Los niños (...) no contaban Fotocopia de fotocopia de recibo público. del padre, madre o cuidador responsable.	En la visita no se contaba con algunos documentos de identidad de los padres, por lo que luego de la visita se solicitó a los padres faltantes que entregaran copia para guardarla en la carpeta de niño	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de los argumentados planteados por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atento contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.
115	Los niños y niñas (...) no contaban con Fotografía de la niña o el niño.	En la visita no se contaba con algunas fotografías de los niños debido a que los padres no las habían proporcionado, aunque las madres comunitarias las solicitaran constantemente, luego de la visita se solicitó a los padres	No presenta evidencia.	

Página 57 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** **21 ENE 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		faltantes que entregaran la fotografía sin excusa, para guardarla en la carpeta de niño		En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
116	Los niños (...), no contaban con la fotocopia del carné de salud infantil y/o curva de crecimiento y desarrollo.	Se tenían los carnets de crecimiento y desarrollo, pero no todos estaban actualizados, luego de la visita se solicitó a los padres llevarlos debidamente actualizados.	No presenta evidencia.	
117	No soportaron actas o registro de vinculación de las familias en los procesos participativos de la articulación interinstitucional	Las actas de la participación de las familias en los procesos participativos de la articulación interinstitucional si se tenían, con fecha anterior a la visita a la Uds, no reposaban en ese momento en la Uds.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente-s lo siguiente:</p> <p>Formato de visitas del año 2017</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los formatos adjuntos no establecen la vinculación de las familias en los procesos de participación y en los escenarios de articulación.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no contaban con la articulación interinstitucional.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de articulación interinstitucional asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
118	No contaban con el oficio dirigido al Alcalde con copia a las entidades territoriales, en donde se presente la entidad, así como el servicio a prestar	Se tenían las evidencias del oficio dirigido al Alcalde Municipal donde se le presentó la corporación y el	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Oficio remitido al Alcalde Municipal con fecha 05 de noviembre de 2017,</p>

21 ENE 2021.

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	dentro de marco del contrato suscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	programa, esa documentación reposaba en la oficina principal no en la Uds.		con asunto articulación interinstitucional Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
119	El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, respeto y equidad.	Se aportaron las evidencias donde el pacto contaba con todo lo solicitado en cuanto a construcción y socialización. Así como principios de inclusión, respeto y equidad	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Formatos de formación a las familias y cuidadores De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos no prueba de que el pacto de convivencia se encontraba construidos bajo los principios de inclusión, respeto y equidad. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
120	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la	Si se daba cumplimiento al cronograma de formación a las	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:

Página 59 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	<p>Modalidad para los procesos formativos a las familias</p>	<p>familias con sus respectivas actas aco- giéndonos al manual operativo y a lo arrojado por el diagnóstico de caracterización.</p>	<p>412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>Registro fotográfico de cronograma de plan de formación y acompañamiento.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que el registro fotográfico advierte que se socializó como tema prioritario a trabajar mas no refleja que se haya dado cumplimiento a las temáticas establecidas.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban temáticas establecidas en el Manual Operativo</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
121	<p>No contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de niñas o niños, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato • Vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad. • Vinculación a organizaciones que promueven la recreación. 	<p>Si se contaban con acciones para vincular a las familias de los niños beneficiarios del programa, se contaba con formación donde se evidenciaba la participación infantil y la de las familias en todas las actividades realizadas en la UDS.</p> <p>Realización de caminatas, desfiles, formaciones talleres, festivales del dulce, entre otros.</p>	<p>Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos de formación a las familias y cuidadores</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos no prueba que se contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban las acciones</p>

0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar acciones para vincular a las familias fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
122	<p>No implementaba estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna con padres de familia y talento humano.</p>	<p>Se contaba con los soportes con el cronograma de actividades, actas con asistencia de padres de familia promocionando la lactancia con padres de familia y talento humano. La madre comunitaria no lo presento al momento de la visita.</p>	<p>Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos de formación a las familias y cuidadores</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos no prueba que se estuviera implementando estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban las estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>

Handwritten signature

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
123	No contaba con soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes en la infancia, con padres de familia y talento humano.	Se contaban con las actas de formación a padres de familia y talento humano con protocolo de enfermedades prevalentes	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
124	No contaba con soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades Inmunoprevenibles.	Se contaban con las actas de formación a padres de familia y talento humano con protocolo de enfermedades inmunoprevenibles.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI-Anexo 124.	Y en el caso del hallazgo 124 adjuntó formato de familias con fecha del 10 de noviembre de 2017, es decir es la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, no es prueba de que el hallazgo no se haya presentado. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes Así las cosas, no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
125	El ciclo de menús no se encontraba publicado en el Hogar comunitario integral para conocimiento de los padres de familia.	Se contaba con el ciclo de menús solo que no estaba en un lugar visible, luego de la visita se colocó en un lugar a la vista de	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		<p>todos y se hizo socialización</p>	<p>Entidad HCBI-Anexo125</p>	<p>Acta de reunión de 26 de abril de 2017, en la cual se socializan los ciclos de menús.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que no se está discutiendo si se socializaron los ciclos de menús, sino si el mismo se encontraba publicado en un lugar visible.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la publicación de los menús se hace con objetivo de las familias y el talento humano tenga conocimiento de lo que será suministrado y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de este requisito en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
126	<p>No contaban con soporte de socialización del protocolo de medicamentos con padres de familia y talento humano.</p>	<p>Si se contaba con soporte de socialización del protocolo de medicamentos con padres de familia y talento humano. Además, se realizó un ejercicio práctico de diligenciamiento d el mismo para que el agente educativo tuviese conocimiento en caso de que se llegara a presentar este suceso.</p>	<p>Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formato de formación a las familias del 14 de noviembre 2017</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos son posteriores a la fecha en que se practicó la diligencias</p> <p>Ahora bien, de lo argumentado se advierte que revisada el acta no se evidencia que la Corporación haya efectuado dicha observación respecto al plan de emergencias.</p>

Página 63 de 167

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

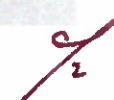
N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización del protocolo de medicamentos, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
127	<p>En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura</p>	<p>Se colocó en un lugar visible y en la carpeta del componente de salud y nutrición el cartel alusivo a buenas prácticas de manufactura, ya que al momento de la visita no estaba en un lugar visible.</p>	<p>Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura. <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al</p>

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
128	No contaba con un registro de entradas y salidas de alimentos	Si se tenían los soportes de las entradas y salidas de alimentos desde el mes de enero hasta la fecha de la visita.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Acta de entrega y recepción de alimentos del año 2017 Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba los soportes requeridos. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
129	No contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptación de las preparaciones del ciclo de menús.	No se contaba con dicha encuesta	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la participación, toda vez que no implementó encuestas de satisfacción, ignorando que las mismas son fundamentales en el proceso de atención en aras de mejorar la calidad del servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
130	La unidad de servicio no contaba con remisión a la entidad de salud para niños con riesgo de desnutrición aguda.	No se había documentado la remisión que se debía entregar al centro de salud de los niños con	Dice Adjuntar evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:

Página 65 de 167





RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		riesgo de desnutrición aguda. Luego de la visita se hicieron las respectivas cartas.	Entidad HCBI. Pero no se encuentra.	<p>Oficio que describe entrega de carpetas de madres comunitarias para inscripción SENA.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el presente hallazgo no se está discutiendo si se remitieron soportes de las madres que ingresarían al curso del SENA, sino que la entidad no contaba con remisión de los niños con riesgo de nutrición a la entidad de salud.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la salud, toda vez que la buena nutrición es tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la salud al repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
131	No contaba con plan de intervención colectivo.	El 4 de septiembre de 2017 se entregó al Icbf el plan de intervención colectivo del componente de salud y nutrición	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaba con plan de intervención colectivo.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

N o	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que el plan de Intervención colectivo constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones específicas de acuerdo a la situación nutricional de los beneficiarios con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como con la falta de reporte de indicadores y ejecución de dicho plan se afecta no solo la evaluación y control de las acciones programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es una afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, teniendo en cuenta que la malnutrición genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
132	<p>La unidad de servicio no contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes</p>	<p>Si se contaba con estrategias para la promoción de la suplementación. Se enviaron las cartas de gestión a las entidades encargadas del suministro de los micronutrientes, fue socializado protocolo.</p>	<p>Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Oficio del día 12 de junio de 2017, dirigido a la Alcaldía Municipal, con asunto articulación institucional. Formato de entrega de alimentos.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez las pruebas puestas en referencia no demuestran que si contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no contaban con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que dar a conocer a las familias y cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>
133	La manipuladora de alimentos no contaba con certificado de manipulación de alimentos y reconocimiento médico.	Se procedió a actualizar el carnet de manipulación de alimentos, además se contaba con los certificados médicos donde constaba que no tenía enfermedades infectocontagiosas	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 133 al 138 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de manipulación de alimentos del 19 de enero de 2018. - Registro fotográfico de uso de tapabocas - Registro fotográfico del control de temperaturas. - Fotografía del servicio de alimentos - Manual de buenas prácticas de manufactura. - Protocolo de buenas prácticas de manufactura.
134	La agente educativa realizaba prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no realizaba uso de tapabocas.	Se implementó el uso de elementos de buenas prácticas de manipulación de alimentos, ya que aunque tenían los elementos no los utilizaban apropiadamente.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico del control de temperaturas. - Fotografía del servicio de alimentos - Manual de buenas prácticas de manufactura. - Protocolo de buenas prácticas de manufactura.
135	No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	No se contaba con el registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración porque no se aplicó a la modalidad en donde esto era requisito.	No presenta evidencia.	De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.
136	El servicio de alimentos se encontraba en inadecuadas condiciones de higiene, puesto que las paredes se encontraban con telarañas.	Luego de evidenciar las condiciones de higiene del hogar comunitario se hizo jornada de aseo y desinfección, donde se le enseñó a la madre comunitaria como debía permanecer el hogar comunitario.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, y en los casos en que afirma que si se estaba dando cumplimiento a lo requerido se advierte que, revisada el acta de visita de inspección no se evidenció la
137	No contaba con protocolo de buenas prácticas de manufactura.	Si se contaba con el protocolo de buenas	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver	

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		prácticas de manufactura.	CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	observancia respecto de ninguno de los items aquí señalados.
138	En el Protocolo de buenas prácticas de manufactura no tenía diligenciados los formatos anexos de cada proceso.	Se tenían todos los formatos anexos del protocolo de buenas prácticas de manufactura.	No presenta evidencia.	Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
139	En el plan de saneamiento básico se encontraban desactualizados los formatos del registro de actividades de control de plagas y roedores y limpieza y desinfección.	No se tenían actualizados los registros de control de plagas, roedores, limpieza y desinfección, luego de la visita se actualizaron hasta el mes de diciembre, los tres formatos.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
140	El plan de saneamiento no contaba con el programa de capacitación para las manipuladoras de alimentos.	El 25 de septiembre de 2017 se le informo al ICBF sobre el programa de capacitación para las manipuladoras, se entregó todas las evidencias.	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que elaborar, implementar y actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente

Página 69 de 167

Handwritten mark

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
141	El Proyecto Pedagógico no abarcaba acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	El proyecto pedagógico no abarcaba acciones para el fortalecimiento de los hábitos alimenticios de los niños y niñas, por lo tanto, se dejó como compromiso para la vigencia futura hacer los ajustes necesarios teniendo en cuenta los hábitos alimenticios y el momento de la relajación. Dentro de las rutinas diarias	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos referentes a los numerales 141 al 148, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de reunión de nutricionistas - Socialización de estructura del proyecto pedagógico, firmado por una sola persona. - Acta de planeación pedagógica, que describe actividades más no espacios. - Formato de planeación pedagógica. - Evidencia fotográfica de actividades rutinarias. - Evidencia fotográfica de ambientes pedagógicos.
142	El Proyecto Pedagógico no fue construido participativamente con el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias.	El 16 de febrero de 2017 se socializó el proyecto pedagógico, en el cual participo todo el talento humano, padres, madres y niños beneficiarios del programa.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros y las fotografías no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p>
143	Los ambientes pedagógicos no se encontraban relacionados con la Planeación y el Proyecto Pedagógico	Los ambientes pedagógicos si estaban solo que no se encontraban relacionados con la planeación y el proyecto pedagógico, se tomaron las medidas necesarias para reorganizar los ambientes pedagógicos.	No presenta evidencia.	<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y</p>
144	No contaban con soporte que permitiera evidenciar que el equipo interdisciplinario planeaba, implementaba y realizaba seguimiento a los procesos pedagógicos de los niños y niñas atendidos.	No se tenían actualizados los formatos de seguimiento a la planeación pedagógica, se le solicitó al agente educativo que tuviera los formatos al día.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
145	La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el Proyecto pedagógico y	La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico por lo	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio	

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Nº	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	la lectura de los contextos socio-culturales.	tanto se le orienta a la agente educativa, para que planee de manera articulada según los intereses y necesidades de los niños y las niñas, y también de acuerdo con las características del contexto donde se encuentra la UDS	412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
146	No se daba cumplimiento a la aplicabilidad de las actividades planeadas para el quehacer diario dentro del hogar, dado que los niños y las niñas permanecían solos sin actividad pedagógica.	Se aplica seguimiento a las actividades y cumplimiento de las mismas, con la orientación y apoyo de todo el equipo interdisciplinario de tal forma que se le brinde una atención integral a los niños y niñas asistentes al programa	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
147	La planeación pedagógica no era flexible en aquellos casos que se requería, retomar temas o actividades que emergieran conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana.	La planeación pedagógica al no ser flexible en los casos que se requerían se rediseñó la forma de planear de la agente educativa haciéndola flexible, y de acuerdo a los intereses y necesidades de los niños y niñas	No presenta evidencia.	
148	Los ambientes pedagógicos no permitían el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y las niñas	Los ambientes pedagógicos estaban diseñados de acuerdo con el manual operativo, pero de acuerdo con la recomendación en la visita se enriquecieron nuevamente los ambientes pedagógicos, dándole más uso y aprovechamiento al material del medio	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
149	El espacio pedagógico en donde se encontraban ubicados los niños y las niñas eran en un espacio pedagógico demasiado pequeño ubicado en un segundo piso, el cual generaba riesgo.	El espacio pedagógico según recomendaciones de la visita se trasladó al primer piso, donde se aprovechaba mejor el espacio.	No presenta evidencia.	

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
150	No contaban con soportes que permitirán evidenciar que los encuentros pedagógicos de reflexión se llevaban a cabo.	Si se contaba con las actas correspondientes a las reflexiones pedagógicas, con la intensidad horaria exigida en el manual operativo.	Adjunta evidencia correo sexta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Actas de reflexión del año 2017. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba el soporte requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
151	No contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros pedagógicos de reflexión.	De acuerdo con lo acordado en la visita se reorganizó el cronograma de reflexiones pedagógicas teniendo en cuenta los referentes técnicos de la educación inicial, las actividades rectoras y el seguimiento al desarrollo.	Dice Adjuntar evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, pero la misma no se encuentran.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que aprobación de los encuentros pedagógicos retroalimenta y soporta las planeaciones de la unidad de servicio y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.

4.1.2.4 HCBI "Mis Pequeños Angelitos"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
152.	No contaban con profesional en pedagogía que realizara acompañamiento al hogar, según lo	Según lo establece el manual operativo el hogar comunitario contaba con un pedagogo que realizaba acompañamiento a la agente educativa.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	manifestado por la agente educativa.		2 Entidad HCBI.	Formatos de visitas del año de 2017, trabajado por el profesional en pedagogía. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con el profesional requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
153.	No contaban con los soportes de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad.	Se tenían las evidencias de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad, dichas evidencias reposaban en la oficina principal, luego de la visita y procedió a enviar copia a cada unidad de servicio	No presenta evidencia.	Revisadas las pruebas que reposan dentro del expediente se encuentra: Formatos de visitas del año 2017, con las actividades realizadas por el equipo interdisciplinario. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
154.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que el psicólogo asistía una (1) vez al mes, de una (1) a dos (2) horas diarias al hogar y el Manual Operativo de la Modalidad, establece que este profesional debe asistir dos (2) veces al mes con una duración en el hogar de ocho (8) horas diarias.	Según lo establece el manual operativo el profesional psicosocial debe asistir una vez por mes a la unidad de servicio con duración de 8 horas, de acuerdo con esto se estaba cumpliendo con lo establecido	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Por otro lado la parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Formato de visita del año 2017. De lo aportado, este Despacho considera la misma no logra desvirtuar lo evidenciado, teniendo en cuenta que el formato adjunto no permite determinar que se estaba cumpliendo con la estructura operativa, toda vez que el mismo describe una serie de actividades desarrolladas por el profesional, mas no indica el número de horas y días en que asiste.
155.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que el profesional en nutrición asistía al hogar una (1) vez al mes con una duración de cuatro (4) horas y el Manual Operativo, establece que estos profesionales	Según lo establece el manual operativo el profesional de salud y nutrición debe asistir una vez por mes a la unidad de servicio con duración de 8 horas y realiza la temática correspondiente a la planeación cumpliendo con lo establecido.	No presenta evidencia.	Además el argumento que expresa la Corporación respecto a lo que el manual indica, tampoco desvirtúa el hecho debatido. Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la entidad fue negligente toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere que se exija y se cumpla con los criterios del personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental

Página 73 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	deben asistir al hogar una (1) vez al mes con una duración de ocho (8) horas.			<p>cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
156.	No contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.	Dentro de la Uds reposaban el cronograma de trabajo del equipo interdisciplinario y las actas de lo trabajado	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Adjunta un cronograma de actividades.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que la prueba no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de trabajo asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
157.	No contaba con el Plan Operativo para la Atención Integral – POAI	No se contaba con el POAI dentro de la unidad de servicio, reposaba en la oficina principal, luego de la visita se guardó copia en la unidad de servicio	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Plan Operativo para la Atención Integral - POAI</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia que la entidad contara con POAI.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la producción, el diligenciamiento, la actualización y socialización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
158.	No se evidenciaron actas, listados de asistencia o registro fotográfico de la socialización de las rutas con las familias, talento humano, niños y niñas.	Si existían evidencias sobre los servicios institucionales a los cuales los padres pueden acudir si tienen alguna situación de amenaza en cuanto a la vulneración de los derechos. En la carpeta de familia, comunidad y redes.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el</p>

Página 75 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>acta no se evidencia, listados de asistencia o registro fotográfico de la socialización de las rutas con las familias, talento humano, niños y niñas.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto informar a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los beneficiarios fortalece las prácticas de cuidado de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
159.	No se observaron acciones que dieran cuenta del cumplimiento del Plan de articulación con las entidades territoriales.	El 12 de julio de 2017 se solicitó a las entidades territoriales información para realizar una adecuada articulación.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que gestionar alianzas estratégicas para vincularse con entidades u organizaciones fortalece los procesos de atención para el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
160.	No contaban con el oficio dirigido al Alcalde con copia a las entidades territoriales, en donde se presente la entidad, así como el servicio a prestar dentro de marco del contrato suscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Si se contaba con los soportes de articulación institucional, entre ellos el oficio enviado al alcalde municipal	No presenta evidencia.	Revisadas las pruebas aportadas por la Corporación se encuentra Oficio remitido al Alcalde Municipal con fecha 05 de noviembre de 2017, con asunto articulación interinstitucional. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
161.	No se evidenciaron soportes que permitieran soportar la socialización del pacto de convivencia con los padres de familia y niños y niñas.	El 24 de marzo de 2017 se hizo socialización del pacto de convivencia con los padres de familia y los niños y niñas beneficiarios del programa	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.
162.	El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, respeto y equidad.	El pacto de convivencia y las actividades realizadas arrojo una coherencia en donde se evidenció respeto inclusión y equidad en su elaboración y en la práctica.	No presenta evidencia.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.



RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
163.	No se evidenciaron actas que soportaran la realización de procesos formativos para las familias, ni el desarrollo de las temáticas a tener en cuenta; así como el desarrollo de acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento y la promoción de la vinculación de las familias al desarrollo del servicio.	Si se contaban con actas del proceso formativo con las familias beneficiadas, se encontraban en la carpeta de formación familia, comunidad y redes	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
164.	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad para los procesos formativos a las familias	Las temáticas del manual operativo se dan según lo establecido evidencias que están soportadas dentro de las actas de formación familia, comunidad y redes	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención</p>

Página 78 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
165.	No contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de niñas o niños, en: •Vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato •Vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad. •Vinculación a organizaciones que promueven la recreación.	Se contaban con acciones para vincular a las familias en procesos de fortalecimiento, desde inicios del año 2017 se realizaron actividades donde se vinculó la familia, los niños y las niñas, la agente educativa y el equipo interdisciplinario. Se tenían evidencias.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos. Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar acciones para vincular a las familias fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
166.	No contaba con actividades de capacitación al talento humano en promoción de la lactancia materna.	Si se contaba con actividades de capacitación al talento humano en promoción de la lactancia materna. Se realizó cualificación al talento humano y a los padres usuarios en el mes de agosto en el hogar comunitario integral tal como lo cita el punto 2.3.1 del 2.3 de salud y nutrición y consta en el formato de visita de inspección nacional donde se deja claridad que si se realizó	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el

Página 79 de 167

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		la socialización en el mes de agosto el día 31 de 2017.		<p>acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar acciones para la promoción de la práctica de la lactancia materna fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
167.	No contaba soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades Inmunoprevenibles.	Se tenían los soportes de las acciones tomadas para en cuanto a las enfermedades inmunoprevenibles., en los meses anteriores a la visita se realizaron formaciones a familias explicándoles a los padres y a las agentes educativas el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que contar con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, disminuye o evita el riesgo y fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Página 80 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
168.	No contaban con soporte de socialización del protocolo de medicamentos con padres de familia y talento humano.	Se tenían los debidos soportes de la socialización realizada con talento humano y padres de familia acerca del protocolo para administración de medicamentos en el hogar comunitario	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización del protocolo de medicamentos, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
169.	No se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, debido a que no se entregó la ensalada de verduras y la papa del consomé programada en el ciclo de menús para el miércoles de la semana tres (3).	La madre comunitaria el día de la visita no tuvo en cuenta la minuta patrón por lo que se hizo formación y socialización de la importancia de cumplir la minuta	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de</p>

Página 81 de 167

72



0250

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
170.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	Los avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura no se encontraban en un lugar visible por lo que se tomaron las acciones necesarias para que la información de las buenas prácticas de manufactura estuviese a la vista de todos.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p>
171.	No contaba con un registro de entradas y salidas de alimentos	Si existía un registro de entradas y salidas de alimentos solo que la carpeta no se encontraba el día de la visita en la Uds, luego de la visita se envió a su respectiva Uds.	No presenta evidencia.	<p>Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
172.	No contaba con encuesta para evaluar la aceptación de las	No se contaba con encuesta de satisfacción de las preparaciones del ciclo de	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	preparaciones del ciclo de menús.	menús, luego de la visita se hizo la encuesta.	CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Registro fotográfico de encuesta de satisfacción.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la participación, toda vez que no implementó encuestas de satisfacción, ignorando que las mismas son fundamentales en el proceso de atención eras de mejorar la calidad del servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
173.	No contaba con plan de intervención colectivo.	El hogar comunitario si contaba con plan de intervención colectivo el cual reposaba en la carpeta del componente salud y nutrición.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro de plan de intervención colectiva con fecha del 2 de marzo de 2017.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con los soportes requeridos</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>
174.	La unidad de servicio no contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes.	En la UDS reposaba el protocolo de suplementación con micronutrientes en la carpeta de salud y nutrición, este fue socializado con los padres usuarios, las agentes educativas y el talento humano.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Protocolo suplementación con micronutrientes.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el</p>

Página 83 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez las pruebas puestas en referencia no demuestran que si contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes, además que aquí no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el protocolo. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes Así las cosas, no se puede pasar por alto que dar a conocer a las familias y cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
175.	La manipuladora de alimentos no contaba con certificado de manipulación de alimentos y reconocimiento médico.	La manipuladora de alimentos en el mes de diciembre de 2017 presentó el diploma por haber cursado 20 horas el curso de manipulación de alimentos. Este se había solicitado pero la madre no había sacado el tiempo para realizar el curso.	No presenta evidencia.	Frente a los hallazgos 175 al 178, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
176.	Para la preparación de alimentos crudos no se realizaban procesos de desinfección de frutas y verduras con sustancias permitidas como hipoclorito.	Se tomaron las medidas necesarias para que la madre hiciera el proceso de desinfección de frutas y verduras	No presenta evidencia.	Para el hallazgo No. 179 adjunto Manual de buenas prácticas de manufactura. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer
177.	La agente educativa realizaba prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos, debido a	Se le explicó a la madre comunitaria que siempre debía utilizar los elementos de dotación que se le proporcionaba para manipulación de alimentos	No presenta evidencia.	

Página 84 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	que durante el proceso de servido no realizaba un adecuado uso del gorro y tapabocas.			que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.
178.	No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	Se realiza solicitud para adquirir el equipo y llevar a cabo este procedimiento. Se anexa factura de la compra y el formato que se diseñó para la recolección de los datos.	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, y en el caso en que afirma que si se estaba dando cumplimiento a lo requerido se advierte que, revisada el acta de visita de inspección no se evidenció la observancia respecto de ninguno de los items aquí señalados.
179.	Los anexos del protocolo de buenas prácticas de manufactura se encontraban sin diligenciar.	Los formatos son diligenciados cuando se hace cambios en la minuta, cuando se va a hacer devolución de materia prima o cuando se hace mantenimiento de equipos.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
180.	Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	Luego de la visita se trabajó en el programa de capacitación a manipuladoras e incluirlo en el plan de saneamiento básico	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
181.	Los formatos del registro de actividades del Plan de saneamiento Básico se	Se realizó una visita en conjunto con la coordinadora técnica en la cual se le explica a la Agente educativa que los formatos de limpieza y desinfección y de	No presenta evidencia.	

Página 85 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	encontraban desactualizados.	abastecimiento de agua deben ser diligenciados diariamente mes por mes y el de control de plagas cada 3 meses.		Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que elaborar, implementar y actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
182.	El Proyecto Pedagógico no abarcaba acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	Se realizó la revisión y actualización del proyecto pedagógico para que cumpliera con todas acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos referentes a los numerales 182 al 185, lo siguiente: Registro fotográfico del proyecto pedagógico. Entrega de informes trimestrales. Cronograma de actividades del año 2017. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.
183.	El Proyecto Pedagógico no fue construido participativamente con el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias.	Se contaban con los soportes de la construcción del proyecto pedagógico con el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias para tener en una carpeta en la UDS, ya que en el momento de la visita no se encontraba en el hogar comunitario.	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de
184.	No contaban con soporte que permitiera evidenciar que el equipo interdisciplinario planeaba, implementaba y realizaba seguimiento a los procesos pedagógicos de los niños y niñas atendidos.	Las evidencias no reposaban en la unidad de servicio visitada, por lo que se tomaron medidas para que haya copia de todo documento en los hogares comunitarios.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	

Página 86 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
185.	La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el Proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio-culturales.	La planeación pedagógica se encuentra articulada con el proyecto pedagógico ya que se hace en base a las necesidades de los niños.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
186.	No se daba cumplimiento a la aplicabilidad y cumplimiento a las actividades planeadas para el quehacer diario dentro del hogar.	Debido a que la madre comunitaria no daba cumplimiento a las actividades planeadas, se iniciaron visitas de seguimiento más constantes para revisar y dar cumplimiento a las actividades planeadas que se realizan diariamente.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que hacer una planeación articulada con el proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio culturales, retoma temas o actividades que emergen conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana, los cuales deben quedar registrados en el seguimiento a la planeación y las prácticas pedagógicas toda vez que las mismas promueven el desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
187.	La planeación pedagógica no era flexible en aquellos casos que se requería, retomar temas o actividades que emergieran conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana.	Se realizó la revisión de la planeación pedagógica y se recomendó a la agente educativa que dicha planeación permita flexibilidad en los temas desarrollados según las necesidades e intereses de los niños y niñas, se hizo visita de seguimiento donde se observa que se cumple con las recomendaciones.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que hacer una planeación articulada con el proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio culturales, retoma temas o actividades que emergen conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana, los cuales deben quedar registrados en el seguimiento a la planeación y las prácticas pedagógicas toda vez que las mismas promueven el desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
188.	No se observó la implementación de acciones de cuidado calificado con los niños y las niñas, que promovieran el bienestar, la seguridad y el buen trato.	Si se implementaban acciones para promover el buen trato, no se mostraron las actas de evidencia.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Acta del día 25 de agosto de 2017, en donde se socializa y se hace seguimiento a los beneficiarios de hábitos de cuidado y buen trato. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
189.	Los ambientes pedagógicos no permitían el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y las niñas	De acuerdo con la visita de inspección se hizo reestructuración de los ambientes pedagógicos para que permitieran el desarrollo de actividades intencionadas.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
190.	El espacio pedagógico en donde se encontraban ubicados los niños y las niñas no permitía el buen desarrollo de las acciones pedagógicas en el quehacer diario, dado que era demasiado pequeño para la atención de doce (12) usuarios.	Luego de la visita se realizó una organización del hogar para ubicar y generar más espacio en la unidad de servicio.	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
191.	No contaban con soportes que permitirán evidenciar que los encuentros pedagógicos de reflexión se llevaban a cabo.	Se hace entrega a la Agente educativa de los soportes de los encuentros pedagógicos de reflexión realizados durante el año 2017, ya que al momento de la visita no se tenían en la UDS.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Actas de grupos de trabajo diligenciados de junio, julio, agosto del año 2017, la cual describe objetivos, grupos de trabajo, descripción de la actividades y evaluación.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con los soportes requeridos.</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>
192.	No contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros pedagógicos de reflexión.	Se contaba con el cronograma de los encuentros pedagógicos de reflexión, al momento de la visita no se tenía en la UDS.	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que aprobación de los encuentros pedagógicos retroalimenta y soporta las planeaciones de la unidad de servicio y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

4.1.2.5 HCBI “Mis Corazoncitos”

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
193.	No contaban con los soportes de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad.	Si se contaban con los soportes de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario, en el momento de la vista no reposaban en la unidad de servicio, se encontraban archivadas en la oficina principal.	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente: Formatos de visitas del año 2017, con las actividades realizadas por el equipo interdisciplinario. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
194.	No se daba cumplimiento al acompañamiento al hogar por parte del pedagogo, dado que asistía dos (2) veces a la semana, una (1) hora diaria y el Manual Operativo de la Modalidad, establece que este profesional debe asistir dos (2) veces al mes con una duración en el hogar de cuatro (4) horas.	Según lo establecido en el manual operativo, la UDS Mis Corazoncitos contaba con el profesional de apoyo pedagógico el cual cumplía con lo establecido en el manual operativo página 46 de 135: realiza 8 visitas mensuales con duración de 4 horas.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, el argumento que expresa la Corporación respecto a lo que el manual indica, tampoco desvirtúa el hecho debatido, toda vez que revisada el acta de visita se determinó que la entidad no daba cumplimiento al acompañamiento por parte del pedagogo, conforme lo establece el Manual de dos (2) veces al mes con una duración en el hogar de cuatro (4) horas. y la asistencia de los profesionales de psicología y nutrición de una (1) vez al mes con una duración de ocho (8) horas.
195.	Los profesionales psicosocial y nutricionista asistían al hogar dos (2) veces al mes con una duración de una (1) hora, no dando cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo, dado que estos profesionales deben asistir al hogar una (1) vez al mes con una duración de ocho (8) horas.	Según lo establece el manual operativo los profesionales psicosocial y nutricionista deben asistir (1) una vez por mes al hogar comunitario con duración de 4 horas diarias cumpliendo con lo establecido	No presenta evidencia.	Así las cosas, este Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que no se previnieron situaciones de negligencia, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere que se exija y se cumpla con los criterios del personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía de los derechos en el marco de la corresponsabilidad. Es por esto que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y no dar cumplimiento a los requisitos requeridos, pone en riesgo la calidad exigida para la prestación de dicho servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probados los hallazgos referenciados.</p>
196.	No contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.	Dentro del hogar reposa el cronograma semanal de las visitas de acompañamiento a la UDS de todo el equipo interdisciplinario	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Adjunta un cronograma de actividades.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que la prueba no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de trabajo asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
197.	No contaban con el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI	No se contaba con el POAI dentro de la unidad de servicio, reposaba en la oficina principal, luego de la visita se guardó copia en la unidad de servicio	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Plan Operativo para la Atención Integral - POAI</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de</p>

Página 91 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
			Entidad HCBI.	<p>efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia que la entidad contara con POAI.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la producción, el diligenciamiento, la actualización y socialización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
198.	Los niños y niñas (...), no contaban con fotografía	En la visita no se contaba con algunas fotografías de los niños debido a que los padres no las habían proporcionado, aunque las madres comunitarias las solicitaran constantemente, luego de la visita se solicitó a los padres faltantes que entregaran la fotografía sin excusa, para guardarla en la carpeta de niño	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p>
199.	Los niños y niñas (...), no contaban con fotocopia de la clasificación en Sisbén.	En la visita no se contaba con algunas fotocopias del Sisbén debido a que los padres no las habían proporcionado aunque las madres comunitarias las solicitaran constantemente, luego de la visita los padres se pusieron al día con los documentos faltantes	No presenta evidencia.	<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Teniendo en cuenta que son esos</p>
200.	Los niños y niñas (...), no contaban con recibo de servicios públicos	En la visita no se contaba con algunos recibos públicos, por lo que luego de la visita se solicitó a	No presenta evidencia.	

Página 92 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		los padres faltantes que entregaran copia para guardarla en la carpeta de niño		documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados
201.	No se evidenciaron actas, listados de asistencia o registro fotográfico de la socialización de las rutas con las familias, talento humano, niños y niñas.	Si existían evidencias sobre los servicios institucionales a los cuales los padres pueden acudir si tienen alguna situación de amenaza en cuanto a la vulneración de los derechos. La madre no mostro la evidencia.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia, listados de asistencia o registro fotográfico de la socialización de las rutas con las familias, talento humano, niños y niñas. Así las cosas, no se puede pasar por alto informar a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los beneficiarios fortalece las prácticas de cuidado de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos items en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
202.	No gestionaban alianzas estratégicas para vincularse con entidades u organizaciones que de manera corresponsable que fortalecieran los procesos de atención para el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia.	Se realizó concertación con cada una de las entidades corresponsable para los respectivos procesos de atención para el desarrollo integral de niños y niñas	Adjunta evidencia correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Oficio de remisión a la Alcaldía con fecha, Casa de la Justicia y Secretaría de Educación, Registradora, Centro Zonal del día 12 de junio de 2017, con asunto Articulación Interinstitucional. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido.

Página 93 de 167

12

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
203.	No se evidenció oficio de presentación del servicio a las entidades territoriales, ni soportaban actas o registros de vinculación de las familias en los procesos participativos de la articulación institucional.	La UDS contaba con sus respectivos oficios de la presentación del servicio en los diferentes entes territoriales. No se tenía en la unidad visitada.	No presenta evidencia.	Revisadas las pruebas aportadas por la Corporación se encuentra Oficio remitido al Alcalde Municipal con fecha 05 de noviembre de 2017, con asunto articulación interinstitucional. Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
204.	No contaba con soportes que permitieran evidenciar la socialización del pacto de convivencia con los padres de familia y niños y niñas.	Si existían los respectivos soportes (evidencias) en los informes presentados por el psicosocial, sobre la socialización del pacto de convivencia.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia que se estuviera dado cumplimiento a lo referente al Pacto de Convivencia. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
205.	No se evidenciaron actas que soportaran la realización de procesos formativos para las	Si existían los respectivos soportes (evidencias) en los informes presentados por	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	familias, ni el desarrollo de las temáticas para tener en cuenta; así como el desarrollo de acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento y la promoción de la vinculación de las familias al desarrollo del servicio.	el psicosocial, sobre realización de procesos formativos.		argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia, que la Corporación estuviera dando cumplimiento a los hallazgos que aquí se debaten.
206.	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad para los procesos formativos a las familias.	Si se cumplía con las temáticas del manual operativo en cuanto a la formación a las familias beneficiadas	No presenta evidencia.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar la temáticas y acciones para vincular a las familias en lo requerido en el proceso de atención, las cuales son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil.
207.	No contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de niñas o niños, en: • Vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato • Vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad. • Vinculación a organizaciones que promueven la recreación.	Se contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de niñas o niños. Las actas son soporte de ello.	No presenta evidencia.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
208.	La unidad de servicio no implementaba estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna con el talento humano.	En la UDS Mis Corazoncitos se realizaron carteles alusivos para la promoción de la práctica de la lactancia materna dando a conocer la importancia de esta a niños y niñas, y padres de familia. Acta del 21 de julio de 2017.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no contaban las estrategias para

Handwritten signature



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>la promoción de la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
209.	No contaba con soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes en la infancia, con padres de familia y talento humano.	Se realizó capacitación con el equipo de profesional de nutrición para reforzar los conocimientos a estas enfermedades prevalentes. Acta del 11 de abril de 2017	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
210.	No contaba con soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades Inmunoprevenibles.	El 10 de febrero de 2017 se socializó el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, por lo tanto, el día de la visita si se contaba con los soportes	No presenta evidencia.	Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes, ni que se contara con la socialización del protocolo de medicamentos.
211.	No contaban con soporte de socialización del protocolo de medicamentos con padres de familia y talento humano.	El 16 de marzo de 2017 se socializó el protocolo de administración de medicamentos en los hogares comunitarios	No presenta evidencia.	<p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
212.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura	Desde el 11 de abril de 2017 se cuenta en las unidades de servicio con protocolo y avisos alusivos de buenas prácticas de manufactura	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura, en el servicio de alimentos.</p> <p>Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>
213.	No se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, debido a que se realizaron tres (3) intercambios de alimentos en el menú programada en el para el jueves de la semana 2.	Luego de la visita se hicieron los cambios respectivos para cumplir con la minuta establecida por el manual operativo	No presenta evidencia.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el</p>

Página 97 de 167

12

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.
214.	La dos (2) manipuladoras de alimentos no contaban con certificado de manipulación de alimentos y reconocimiento médico.	No se contaba con el certificado de manipulación vigente, luego de la visita la manipuladora entregó el certificado actualizado	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
215.	El área de preparación de alimentos era abierta, la cual no contaba con una reja que impidiera que los beneficiarios ingresaran al área de preparación y entrega de alimentos.	La Uds no contaba con una reja que impidiera el paso al área de preparación de alimentos, luego de la recomendación se instaló una reja de madera	No presenta evidencia.	Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.
216.	No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	No se contaba con el registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración, luego de la visita se hizo mantenimiento y se evidenció que la temperatura del refrigerador era el adecuado para la conservación de los alimentos.	No presenta evidencia.	Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
217.	En el Plan de saneamiento básico se encontraban desactualizados los formatos del registro de actividades de control de plagas y roedores y limpieza y desinfección.	Estaban desactualizados los registros de control de plagas, se tomaron las medidas correctivas para que los registros permanecieran actualizados.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
218.	El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	No se tenía actualizado el plan de capacitación de las manipuladoras, se tomaron medidas al respecto para cumplir con los requerimientos	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.
219.	La unidad de servicio no se realizó la clasificación de residuos de acuerdo con lo establecido en el plan de saneamiento básico diseñado por la entidad.	La clasificación de residuos si se estaba haciendo de acuerdo con el plan de saneamiento básico	No presenta evidencia.	Ahora bien, en lo que refiere al hallazgo No. 219, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no realizaba la clasificación de residuos de acuerdo con lo establecido en el plan de saneamiento básico. Así las cosas, no se puede pasar por alto que elaborar, implementar y actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
220.	El Proyecto Pedagógico no abarcaba acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	El Proyecto Pedagógico abarcaba acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
221.	La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el Proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio-culturales.	La planeación pedagógica se encontraba articulada con el Proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio-cultural.	No presenta evidencia.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.

Página 99 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** **21 ENE 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
222.	La planeación pedagógica no era flexible en aquellos casos que se requería, retomar temas o actividades que emergieran conforme a las necesidades e intereses de las niñas y niños en su vida cotidiana.	La planeación pedagógica no era flexible en aquellos casos que se requería, luego de la visita se tomaron los correctivos necesarios para garantizar que la planeación tuviese en cuenta momentos y casos extraordinarios o que no eran habituales.	No presenta evidencia.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.
223.	No contaban con acciones dirigidas a la implementación de cuidado calificado con los niños y las niñas, que promovieran el bienestar, la seguridad y el buen trato.	Se realizaron las respectivas capacitaciones y socialización con familias, niños y niñas de la UDS y el cronograma correspondiente a dichas actividades se encontraba dentro de las carpetas del componente pedagógico.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que la implementación de acciones de cuidado con las niñas y los niños promueve el bienestar, la seguridad y el buen trato y con lo evidenciado la Corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
224.	No contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros	Si se contaba con el cronograma correspondiente para los encuentros pedagógicos de reflexión.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado

Página 100 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	pedagógicos de reflexión.			<p>el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se evidencia que la entidad no contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros pedagógicos de reflexión.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que aprobación de los encuentros pedagógicos retroalimenta y soporta las planeaciones de la unidad de servicio y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>

4.1.2.6 HCBI "Mis Encantos"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
225.	No contaban con los soportes de las visitas realizadas por el equipo interdisciplinario de la entidad.	Los soportes de las visitas reposaban en la oficina principal, se tomó recomendaciones y se enviaron copias al hogar comunitario.	Adjunta evidencia correo quinta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:</p> <p>Formatos de visitas del año 2017, con las actividades realizadas por el equipo interdisciplinario.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido.</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>
226.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, dado que los profesionales psicosocial y nutricionista asistían al hogar una (1) vez al mes con una	Los profesionales si asistían las 8 horas como se puede evidenciar en el cronograma de trabajo, que se anexa.	Indica que anexó soporte hallazgo 226, pero dentro de los correos no se encuentra soporte para el presente hallazgo.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de

Página 101 de 167

2

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	duración de cuatro (4) horas y el Manual Operativo, establece que estos profesionales deben asistir al hogar una (1) vez al mes con una duración de ocho (8) horas.			<p>inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no estaba dando cumplimiento a la estructura operativa.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que cumplir con la estructura operativa asegurar la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
227.	No contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.	Todos los meses se realizaba la planeación de actividades de los cuales el equipo interdisciplinario contaban con los soportes en la oficina principal, se tomó recomendaciones y se enviaron copias al hogar comunitario	Adjunta evidencia Correo cuarta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Adjunta un cronograma de actividades.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que la prueba no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con un cronograma de actividades ni actas de trabajo del equipo interdisciplinario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de trabajo asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente</p>

RESOLUCIÓN No. **0250** **21 ENE 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
228.	No contaban con el Plan Operativo para la Atención Integral – POAI.	El POAI siempre ha existido, ya que en las visitas de supervisión de ICBF lo exigen el cual fue construido involucrando familia, niñ@s y equipo Corpoayapel	Adjunta evidencia Correo cuarta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo correspondiente lo siguiente:</p> <p>Plan Operativo para la Atención Integral - POAI</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta no se evidencia que la entidad contara con POAI.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la producción, el diligenciamiento, la actualización y socialización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
229.	Los niños (...), no contaban con fotocopia del SISBÉN	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Adjunta evidencia Correo cuarta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos de los numerales 111 al 116 lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fotocopia del SISBÉN - Fotografía de los niños.

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
230.	Los niños y niñas (...) no contaban con Fotocopia de FOSYGA.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Indica que anexó soporte hallazgo 230, pero dentro de los correos no se encuentra soporte	- Fotocopia del carné de salud infantil De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que tales soportes no permiten establecer que correspondan al momento exacto de la visita.
231.	Los niños y niñas (...) no contaban con fotocopia de un recibo público.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Indica que anexó soporte hallazgo 231, pero dentro de los correos no se encuentra soporte	Además, de los argumentados planteados por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Teniendo en cuenta que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes en el desarrollo de los procesos de atención de cada beneficiario.
232.	La niña (...) no contaba con fotocopia de documento de identidad del Padre, Madre o cuidador responsable.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Indica que anexó soporte hallazgo 232, pero dentro de los correos no se encuentra soporte	Además, es importante resaltar también que el carnet de vacunas es un documento que contiene los registros de dosis de vacunas aplicadas desde el nacimiento y hace parte de la historia de salud de los beneficiarios, el cual se requiere en caso de consultas médicas, enfermería, cirugías, controles, etc, por lo cual no contar o no llevar un registro o archivo adecuado del mismo atenta contra la vida y la integridad física del niño y/o niña a cargo.
233.	Los niños y niñas (...) no contaban con fotografía.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Adjunta evidencia Correo cuarta parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
234.	El niño (...) no contaba con carné de vacunas.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la visita, lo cual le impide pensar con claridad.	Indica que anexó soporte hallazgo 234, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	
235.	El niño (...) no contaba con carnet de crecimiento.	El equipo interdisciplinario verifica la existencia de este documento, la madre comunitaria no lo había archivado en la carpeta del usuario y estaba muy nerviosa el día de la	Indica que anexó soporte hallazgo 235, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		visita, lo cual le impide pensar con claridad.		
236.	No soportaron actas o registro de vinculación de las familias en los procesos participativos de la articulación interinstitucional.	anexamos evidencia de la vinculación de las familias en los procesos de articulación interinstitucional la cual la tenían los profesionales bajo su custodia y no reposaban copias en el hogar comunitario	Indica que anexó soporte hallazgo 236, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con el registro de vinculación de las familias en los procesos participativos de la articulación interinstitucional.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la planeación del proceso de articulación interinstitucional asegura la integralidad en la atención y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
237.	No contaban con el oficio dirigido al Alcalde con copia a las entidades territoriales, en donde se presente la entidad, así como el servicio a prestar dentro de marco del contrato suscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Los soportes de la articulación territorial para la presentación de la entidad estaban en la oficina principal de corpoayapel, donde se evidencia que hubo articulación con las fechas de recibido de las entidades correspondientes	Indica que anexó soporte hallazgo 237, pero dentro de los correos no se encuentra soporte, pero en evidencia Anexo 118 correo sexta parte, se encuentran los documentos.	<p>Revisadas las pruebas aportadas por la Corporación se encuentra</p> <p>Oficio remitido al Alcalde Municipal con fecha 05 de noviembre de 2017, con asunto articulación interinstitucional.</p> <p>Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba con lo requerido.</p> <p>En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.</p>
238.	El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los parámetros de	En el pacto de convivencia siempre se han tenido en cuenta los criterios de inclusión, respeto y equidad, nos	Indica que anexó soporte hallazgo 238, pero dentro de los correos no	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	inclusión, respeto y equidad.	faltaban ser más explícitos en lo que queríamos transmitir, pero esto fue subsanado a raíz de la visita	se encuentra soporte.	controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. u ocurrencia del hallazgo Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar el diligenciamiento y la actualización permanentemente. Teniendo en cuenta que son esos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
239.	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad para los procesos formativos a las familias.	la Corporación ha tenido como base el manual operativo para trabajar el cual fusionó con nuestro proyecto pedagógico	Indica que anexó soporte hallazgo 239, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. u ocurrencia del hallazgo Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban temáticas establecidas en el Manual Operativo Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas

Página 106 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>en el proceso de atención que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
240.	<p>No contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de niñas o niños, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato • Vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad. • Vinculación a organizaciones que promueven la recreación. 	<p>A través de actas y evidencias fotográficas se puede evidenciar que se realizaba fortalecimiento comunitario promoviendo el desarrollo de niños y niñas de los hogares.</p>	<p>Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Formatos y actas de formación a las familias y cuidadores.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos y las actas no prueba que se contaban con acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban las acciones para vincular a la familia en procesos de fortalecimiento comunitario.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar acciones para vincular a las familias fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
241.	<p>No contaba con actividades de capacitación al talento humano en promoción de la lactancia materna.</p>	<p>a través de actas y cronograma de trabajo se puede evidenciar que se realizaba capacitación al Talento Humano en promoción de lactancia materna; dirigidas por nuestros profesionales en salud o a través de</p>	<p>Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Cronograma de formación a las familias y cuidadores</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el</p>

Página 107 de 167

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		articulaciones que realizaba Corpoayapel		<p>hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, toda vez que los formatos no prueba que se estuviera implementando estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban las estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que implementar estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna fortalece las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
242.	No contaba soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles dirigido a padres, madres y familias.	A través de actas y evaluación a padres, madres y familia, se puede evidenciar que se realizaba la implementación de acciones para la prevención y detección oportuna de enfermedades inmunoprevenibles, por parte de la Corporación faltó dejar copias en el hogar comunitario; pero eso fue subsanado.	Indica que anexó soporte hallazgo 242, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con lo que se expresa en los hechos debatidos.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que contar con un protocolo estandarizado para la identificación y el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, disminuye o evita el riesgo y fortalece</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
243.	No se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, debido a que no se entregó la ensalada de verduras y la papa del consomé programada en el ciclo de menús para el miércoles de la semana tres (3).	Anexamos evidencia donde se realiza el intercambio de alimentación por dificultad en la zona para la llegada del producto alimenticio estipulado para ese día por parte del proveedor.	Indica que anexó soporte hallazgo 243, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
244.	No contaban con soporte de socialización del protocolo de medicamentos con padres de familia y talento humano.	evidenciamos soporte de socialización del protocolo de medicamentos a padres de familia, el cual puede ser verificado en el anexo (acta de socialización, firma de padres de familia, evaluación final), el equipo interdisciplinario no había dejado copia en el hogar comunitario; pero esto fue subsanado por observación de ICBF	Indica que anexó soporte hallazgo 244, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Sumado a ello se desprende de la respuesta de la entidad investigada, el</p>

Página 109 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con la no socialización del protocolo de medicamentos, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
245.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura	En el hogar la madre comunitaria no había publicado avisos a buenas prácticas de manufactura que habían sido entregadas por el profesional en salud; las tenía archivadas en una carpeta. A raíz de la observación ella procede a publicarla.	Indica que anexó soporte hallazgo 245, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita.</p> <p>Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto</p>

RESOLUCIÓN No. **0250**

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
246.	No contaba con un registro de entradas y salidas de alimentos	el registro de entrada y salida de alimentos siempre ha existido, la madre comunitaria manifiesta que no entendía que le estaban pidiendo, anexamos evidencia del soporte	Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Acta de entrega y recepción de alimentos del año 2017 Analizadas las evidencias el Despacho encuentra que a la fecha de la visita la entidad si contaba los soportes requeridos. En atención a lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado ante este Despacho.
247.	No contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptación de las preparaciones del ciclo de menús.	Anexamos la encuesta realizada a los niños y niñas del hogar comunitario, la cual fue realizada por el equipo de salud, la Corporación entregó los formatos al iniciar los programas para poder conocer la aceptación de la alimentación que estaba manejando	Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita. Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la participación, toda vez que no implementó encuestas de satisfacción, ignorando que las mismas son fundamentales en el proceso de atención eras de mejorar la calidad del servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
248.	No contaba con remisión a la entidad de salud para niños con sobrepeso.	Pueden evidenciar que los niños con sobrepeso si eran remitidos a entidades de salud, se puede evidenciar el recibido de la carta que	Indica que anexó soporte hallazgo 248, pero dentro de los correos no	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por

Página 111 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL -
CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		adjuntamos como evidencia del día 10/08/2017	se encuentra soporte.	<p>otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaba con remisión a la entidad de salud para niños con sobrepeso.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la corporación vulneró el derecho a la salud, toda vez que la buena nutrición es tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la salud al repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
249.	No contaba con plan de intervención colectivo	evidenciamos que si existía plan de intervención colectivo por parte de los profesionales de salud	Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro de sistema nutricional, sin fecha.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Asociación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el registro fotográfico no permite determinar que el mismo corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaba con plan de intervención colectivo.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que el plan de Intervención colectivo constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones específicas de</p>

Página 112 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>acuerdo a la situación nutricional de los beneficiarios con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como con la falta de reporte de indicadores y ejecución de dicho plan se afecta no solo la evaluación y control de las acciones programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es una afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, teniendo en cuenta que la malnutrición genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
250.	La unidad de servicio no contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes	anexamos protocolo de suplementación con micronutrientes el cual había sido socializado con la madre comunitaria y se les había dejado copia por parte del apoyo en salud	Adjunta evidencia correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Protocolo suplementación con micronutrientes.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez las pruebas puestas en referencia no demuestran que si contaba con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes, además que aquí no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el protocolo.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con estrategias para la promoción de la suplementación con micronutrientes</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que dar a conocer a las familias y cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su</p>

Página 113 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.
251.	La manipuladora de alimentos no contaba con certificado de manipulación de alimentos y reconocimiento médico.	Evidenciamos que la madre comunitaria si contaba con certificado de alimentos y reconocimiento medico	Indica que anexó soporte hallazgo 251, pero dentro de los correos no se encuentra soporte	Frente a los hallazgos 251,253, 254 esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
252.	Para la preparación de alimentos crudos no se realizaban procesos de desinfección de frutas y verduras con sustancias permitidas como hipoclorito.	A las madres comunitarias se les capacitó sobre el manual de buenas prácticas de manufactura, las cuales debieron acatar. Se evidencia acta de capacitación y firma de asistencia	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Para el hallazgo No. 252 y el 255 adjunto Manual de buenas prácticas de manufactura y componente de salud y nutrición.
253.	La agente educativa realizaba prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no realizaba uso de tapabocas.	A las madres comunitarias se les capacitó sobre el manual de buenas prácticas de manufactura, las cuales debieron acatar. Se evidencia acta de capacitación y firma de asistencia. El equipo interdisciplinario vuelve hacer énfasis en los cuidados que se debe tener	Indica que anexó soporte hallazgo 253, pero dentro de los correos no se encuentra soporte.	De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que las pruebas no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos.
254.	No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	Anexamos copia de registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	Indica que anexó soporte hallazgo 254, pero dentro de los correos no se encuentra soporte	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, y en el caso en que afirma que si se estaba dando cumplimiento a lo requerido se advierte que, revisada el acta de visita de inspección no se evidenció la observancia respecto de ninguno de los ítems aquí señalados.
255.	La unidad de servicio no contaba con protocolo de buenas prácticas de manufactura.	Se evidencia acta de capacitación y firma de asistencia de la capacitación que se les brindo a las madres comunitarias sobre el protocolo de buenas prácticas de manufactura	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es

Página 114 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y salud de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.</p>
256.	La unidad de servicio no contaba con Plan de Saneamiento Básico.	evidenciamos que el plan de saneamiento básico si existía y del cual la madre comunitaria debía tener copia; anexamos evidencia con la firma de la madre comunitaria	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Plan de saneamiento básico</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez las pruebas puestas en referencia no demuestran que si contaba con el plan de saneamiento básico.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que elaborar, implementar y actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de esto en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
257.	El Proyecto Pedagógico no abarcaba acciones que se encontrarán dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios en los niños y las niñas y acciones pedagógicas para el momento del sueño.	El proyecto pedagógico fue construido por el equipo interdisciplinario, niñ@s beneficiarios y familiar; teniendo en cuenta diferentes variables que nos exige el Icbf dentro de los cuales al leerlo evidenciamos que se tiene en cuenta el	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos referentes a los numerales 257 al 263, lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico del proyecto pedagógico. Registro fotográfico de documento de propósitos, sin fecha. Registro fotográfico de actas de planeación pedagógicas</p>

Página 115 de 167

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		fortalecimiento de hábitos de los niños y niñas y acciones pedagógicas		Acta de reunión sobre actividades Rectoras e intereses.
258.	El Proyecto Pedagógico no fue construido participativamente con el equipo del talento humano de la unidad de servicio, las niñas, niños y sus familias.	el proyecto pedagógico fue construido por el equipo interdisciplinario, niñ@s beneficiarios y familiar; teniendo en cuenta diferentes variables que nos exige el Icbf dentro de los cuales al leerlo evidenciamos que se tiene en cuenta el fortalecimiento de hábitos de los niños y niñas y acciones pedagógicas	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que los registros fotográficos no permiten establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita o que estén dando cumplimiento a los hallazgos aquí debatidos. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los mismos.
259.	Los ambientes pedagógicos no se encontraban relacionados con la Planeación y el Proyecto Pedagógico.	Al revisar el planeador de la madre comunitaria podrán evidenciar que hay relación entre la planeación y el proyecto pedagógico.	Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, de lo argumentado por la Corporación se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la visita, y en los casos en que afirma que si se estaba dando cumplimiento a lo requerido se advierte que, revisada el acta de visita de inspección no se evidenció la observancia respecto de ninguno de los ítems aquí señalados.
260.	No contaban con soporte que permitiera evidenciar que el equipo interdisciplinario planeaba, implementaba y realizaba seguimiento a los procesos pedagógicos de los niños y niñas atendidos.	Anexamos evidencia de actas y fotografías que demuestran que había planeación y seguimiento por parte del equipo de corpoayapel	Anexó soporte hallazgo 260. Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.
261.	La planeación pedagógica no se encontraba articulada con el Proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socio culturales.	Anexamos evidencia que demuestran que la planeación pedagógica tiene articulación con el proyecto pedagógico y la lectura de los contextos socioculturales	Anexó soporte hallazgo 261. Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
262.	La planeación pedagógica no era flexible en aquellos casos que se requería, retomar temas o actividades que emergieran conforme a las necesidades e intereses de las	Anexamos acta de reunión y evidencias fotográficas de los grupos de estudio sobre variables de intereses de los niños y las niñas en el estándar 25 del componente pedagógico y educativo, la cual no entendemos por qué se	Anexó soporte hallazgo 262. Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos referenciados.

0250 21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	niñas y niños en su vida cotidiana.	debe la observación del hallazgo		
263.	No contaban con soportes que permitirán evidenciar que los encuentros pedagógicos de reflexión se llevaban a cabo.	Anexamos evidencia de las reflexiones pedagógicas que se llevaban a cabo, de la cual la madre comunitaria debía tener copia, suministrada por el equipo de trabajo de la Corporación	Anexó soporte hallazgo 263. Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
264.	No contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros pedagógicos de reflexión.	A la madre comunitaria se le había suministrado copia del cronograma de los encuentros pedagógicos de reflexión.	Anexó soporte hallazgo 264. Adjunta evidencia correo octava parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Cronograma mensual del grupo de estudio.</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la corporación, no demostró no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que el registro no permite establecer que lo evidenciado corresponda al momento exacto de la visita. Es decir, no es prueba de la no configuración u ocurrencia de los mismos. Además, tampoco es evidencia de que el cronograma se haya presentado al Comité.</p> <p>Ahora bien, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por la Corporación toda vez que revisada el acta de visita se invidencia que la entidad no contaban con el cronograma presentado en el Comité Técnico Operativo de aprobación de los encuentros pedagógicos de reflexión.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que aprobación de los encuentros pedagógicos retroalimenta y soporta las planeaciones de la unidad de servicio y con lo evidenciado la corporación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo referenciado.</p>



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

CARGO SEGUNDO: "La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad Institucional CDI y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales"

4.2.1. Componente Legal de la Entidad Administradora – CDI.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
265.	No contaban con certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, donde se evidenciara que las infraestructuras de los Centro de Desarrollo Infantil Tierra Santa ubicado en la Calle 28 No 24 – 26, Góticas de Amor ubicado en la Calle 19 No 22 – 10 y Sagrado Corazón de Jesús ubicado en la Calle 27 No 5 - 40 del municipio de La Apartada del departamento de Córdoba, eran aptas para su funcionamiento, de conformidad con el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 22 a 40 y folio 43 de la carpeta Entidad CDI, el Despacho encontró que dentro de las certificaciones entregadas como soportes del numeral 1.3. del acta de visita, la entidad investigada no contaba con certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, donde se evidenciara que las infraestructuras de los Centros de Desarrollo Infantil Tierra Santa ubicado en la Calle 28 No 24 – 26, Góticas de Amor ubicado en la Calle 19 No 22 – 10 y Sagrado Corazón de Jesús ubicado en la Calle 27 No 5 - 40 del municipio de La Apartada del departamento de Córdoba, eran aptas para su funcionamiento, de conformidad con el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia,</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de las certificaciones mencionadas, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de</p>

Página 118 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Bienestar Familiar, toda vez que es preciso el conocimiento de la idoneidad de los mencionados inmuebles para prevenir y conocer las situaciones de riesgo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
266.	No contaban con copia de las licencias de construcción donde se evidenciará que las infraestructuras de los Centro de Desarrollo Infantil Pimpones de Colores ubicado en la Calle Principal No 35 - 2 y Divino Niño ubicado en la Calle 24E No 15 - 22 del municipio de Ayapel del departamento de Córdoba, eran aptas para su funcionamiento, de conformidad con el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 22 a 40 y folio 43 de la carpeta Entidad CDI, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo puesto que en los documentos aportados como soporte del numeral 1.4 del acta de la visita de inspección no se encontraba la copia de las licencias de construcción de que, trata el presente hallazgo, en las que constara que los inmuebles eran aptos para su funcionamiento, de conformidad con el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de los documentos mencionados, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que es preciso el conocimiento de la idoneidad de los inmuebles para prevenir y conocer las situaciones de riesgo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.2.2 CDI "Tierra Santa".

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
267.	La Corporación no contaba con concepto sanitario favorable.	La corporación solicitó en varias ocasiones la visita por parte de la secretaria de salud para obtener el concepto sanitario favorable.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 63 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI</p> <p>Se puede observar que los documentos aportados por la investigada demuestran gestiones realizadas con posterioridad ante la secretaria de salud municipal, toda vez que la fecha de los oficios</p>

Página 119 de 167

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>corresponde al 4 de abril de 2018 y 28 de mayo de 2018.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia del concepto sanitario favorable, la Investigada puso en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la salud de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
268.	El inmueble donde funciona el Centro de Desarrollo Infantil Tierra Santa no contaba con licencia de construcción o certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidencie que la infraestructura era apta para su funcionamiento.	Se solicitó en varias ocasiones la licencia de construcción y esta respondió que la infraestructura es apta para su funcionamiento.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 63 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el inmueble donde funcionaba el Centro de Desarrollo Infantil Tierra Santa a la fecha de la visita no contaba con licencia de construcción o certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial, requerido por el hallazgo-, pues dentro de las evidencias se aportó certificado expedido por el Secretario de Planeación de la Apartada Córdoba con fecha 29 de mayo de 2018, lo cual evidencia que se hizo gestión con posterioridad al día de la visita.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
269.	La infraestructura no contaba con las condiciones de accesibilidad en construcción y seguridad establecidas para la atención de población en condición de discapacidad.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos construyó las ramplas para la atención y el acceso a personas en condición de discapacidad.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 50 y 86 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que la infraestructura no contaba con las condiciones de accesibilidad en construcción y seguridad establecidas para la atención de población en condición de discapacidad, en el momento de los hechos, y las evidencias aportadas demuestran que las correcciones se realizaron con posterioridad a la visita realizada.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de infraestructura observadas, la Investigada puso en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
270.	Las paredes de la coordinación, área recreativa y pasillos tenían humedad.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar la humedad de las paredes de la coordinación, área recreativa y pasillos. De igual manera mando a pintar las paredes.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 50 a 53 y 88 a 92 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que, en efecto, se presentaron las falencias en infraestructura que aquí se agrupan, y las evidencias remitidas demuestran que las correcciones se realizaron con posterioridad a la visita realizada. Así las cosas, se concluye que, con las condiciones de infraestructura observadas, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano, de los beneficiarios de la modalidad.
271.	Los filos de las paredes se encontraban desportilladas.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos arregló los filos de las paredes que se encontraban desportilladas. Estas también fueron pintadas.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Por su parte, las situaciones relacionadas con el riesgo eléctrico, la presencia de óxido y los palos con astillas en las zonas de recreación y la huerta de los beneficiarios, incrementaron el riesgo de accidentes durante la prestación del servicio, afectando de forma directa los derechos a la protección integral, la seguridad, la calidad de vida, a un ambiente sano y a la vida.
272.	Las paredes del área de la cocina por la parte de afuera contaban con humedad.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar la humedad de las paredes de la cocina. De igual manera mando a pintar las paredes.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
273.	La puerta principal tenía óxido.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar la puerta ya que esta tenía óxido. De igual manera mando a pintar la puerta.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
274.	El techo del espacio pedagógico de exploradores, tenía una lámina levantada.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo,	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera	

Página 121 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar techo ya que una lámina se encontraba levantada.	parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
275.	Las instalaciones eléctricas estaban, sin protección.	Se mandaron a colocar los protectores a las instalaciones que lo requerían.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
276.	La unidad de servicio contaba con altibajos en la zona recreativa, los cuales no tenían mecanismo de seguridad generando riesgos.	La alcaldía municipal de La Apartada después de la gestión construyó una nueva cocina lo que permitió disminuir ostensiblemente los riesgos para los niños y niñas acabando con los altibajos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
277.	En la zona recreativa se encontraban ubicados palos con astillas, en donde estaba anteriormente la huerta casera generando riesgo para las niñas y niños atendidos.	La huerta casera se cambió de lugar y se despejó el espacio para que fuera aprovechado por los niños y niñas del CDI.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
278.	La huerta casera tenía palos con astillas que generaban riesgos para los niños y las niñas atendidos.	EL espacio de la huerta se arregló y quedó libre de riesgos por astillas o palos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
279.	Los cilindros de gas se encontraban a la intemperie, sin mecanismo de aislamiento, generando riesgos para los niños y niñas atendidos.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar el espacio adonde se encontraban los cilindros de gas, aislándolos para que los niños no tuvieran acceso.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 53 y 93 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que los cilindros de gas se encontraban a la intemperie, sin mecanismo de aislamiento, generando riesgos para los niños y niñas atendidos, sumado a lo anterior, las evidencias aportadas demuestran que las correcciones se realizaron con posterioridad a la visita realizada. Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de

Página 122 de 167

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. **0250**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				infraestructura observadas, la Investigada puso en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el hallazgo
280.	En los baños de las niñas y los niños se encontraban ubicados elementos como jabón y creolina al alcance de las niñas y los niños, generando riesgos.	Se hicieron las recomendaciones a todo el talento humano que labora en el CDI para en los baños no queden elementos al alcance de los niños que puedan representar un peligro. Todos acataron las recomendaciones y el baño se encuentra despejado.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 94 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que en los baños de las niñas y los niños se encontraban ubicados elementos de aseo al alcance de las niñas y los niños, generando riesgos y las niñas atendidos, sumado a lo anterior las evidencias aportadas demuestran que las correcciones se realizaron con posterioridad a la visita realizada. Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de almacenamiento de elementos de aseo observadas, la Investigada puso en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
281.	Dos lavamanos del baño de las niñas y los niños se encontraban dañados.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a arreglar los lavamanos de las niñas y los niños.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 54 y 98 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que la infraestructura a que se hace referencia en los hallazgos aquí agrupados no cumplían con las condiciones requeridas; además, las evidencias aportadas demuestran que las correcciones se realizaron con posterioridad a la visita realizada.
282.	Los dos (2) sanitarios de la línea infantil ubicados en el baño de las niñas y los niños se encontraban rotos.	Los dos sanitarios de línea infantil no estaban dañados, lo que les faltaban eran las tapas. La EAS después de averiguar pudo conseguir las tapas y las compró. En esta región del san Jorge cordobés no es fácil conseguir ciertos elementos como puede ser en las ciudades capitales. Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de infraestructura observadas, la Investigada puso en riesgo el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el hallazgo.

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		muchas y los recursos pocos.		
283.	No contaban con el baño con movilidad reducida para la atención de niños y/o niñas en condición de discapacidad.	Fotografía	Pág. 76 Archivo Correo Primera parte. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 99 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que no contaban con el baño con movilidad reducida para la atención de niños y/o niñas en condición de discapacidad al momento de la visita. Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de infraestructura observadas, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano e incluyente de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
284.	El depósito de basuras se encontraba a la intemperie sin ningún mecanismo de aislamiento para el paso de las niñas y niños atendidos, y no contaba con la respectiva señalización.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos mandó a construir una barda para impedir que los niños y niñas pudieran tener contacto con las basuras, igualmente se señaló el lugar.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folios 54, 55 y 100 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el depósito de basuras se encontraba a la intemperie sin ningún mecanismo de aislamiento para el paso de las niñas y niños atendidos, y no contaba con la respectiva señalización. Así las cosas, este Despacho concluye que, con las condiciones de observadas en el depósito de basuras, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
285.	No contaba con la señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación establecidas en la normatividad vigente.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo, CORPOAYAPEL con sus recursos compró la señalización del CDI Tierra Santa.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Revisadas y analizadas las evidencias aportadas por la investigada, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo, en atención a que aportó acta de capacitación del plan de prevención de riesgos realizado el 8 de mayo de 2017, lo que comprueba que a la fecha de la visita la investigada SI contaba con este soporte.
286.	No contaban con soporte de la implementación del Plan de Prevención de riesgos de accidentes en los niños, niñas, familias y talento humano.	Si se contaba con un plan de prevención de riesgos de accidentes para los niños, niñas, familia y talento humano que interactúan en el CDI Tierra santa. Se anexa acta con fecha de 18 de mayo de 2017.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Revisadas y analizadas las evidencias aportadas por la investigada, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo, en atención a que aportó acta de capacitación del plan de prevención de riesgos realizado el 8 de mayo de 2017, lo que comprueba que a la fecha de la visita la investigada SI contaba con este soporte.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
287.	No contaban con Póliza de Seguros	Las pólizas ya se habían cancelado, pero aún no se habían hecho llegar al CDI.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 56 y 103 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaban con Póliza de Seguros al momento de la visita, toda vez que el documento aportado cuenta con cobertura desde el 1/03/2018, siendo que la visita se realizó el 7/11/2017, por lo que es claro que no se contaba con la cobertura de la póliza de seguros. Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de la póliza, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por ende, se declara probado. El presente hallazgo.
288.	No se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, el gramaje para verduras y plátanos ofrecido fue inferior a lo establecido.	Se tuvieron en cuenta las recomendaciones hechas por la OAC y se capacitó en porciones a las manipuladoras. De igual manera se calibraron las grameras para que el gramaje de las verduras y plátanos tuvieran el peso exacto.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 38, 74 reverso, 75 y 42 y 78 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa que reposan en el expediente y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, el gramaje para verduras y plátanos ofrecido fue inferior a lo establecido, ni con la implementación de técnicas adecuadas para la preparación de alimentos.
289.	Inadecuadas técnicas en la preparación de alimentos toda vez que las ensaladas se preparaban sin desinfectar.	Para la desinfección de las ensaladas se debía utilizar el hipoclorito y el día de la visita de la OAC no lo estaban haciendo las manipuladoras. La EAS reforzó las capacitaciones en BPM.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Además, se debe tener en cuenta que las buenas prácticas de manufactura en los alimentos es un ejercicio fundamental de la buena salud y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Sumado a ello de su respuesta se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita, por ende, se declara probada.
290.	Los baños de las niñas y los niños no contaban con duchas con grifería tipo teléfono.	Cabe resaltar que las necesidades para infraestructura y mantenimiento son muchas y los recursos pocos, sin embargo,	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 54 y 99 anverso y reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró incumplimientos en la infraestructura

Página 125 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		CORPOAYAPEL con sus recursos compró las duchas con grifería tipo teléfono.	parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	de los baños de las niñas y los niños por la ausencia de los elementos requeridos para la atención de los usuarios de la modalidad atendida.
291.	El baño de los niños y las niñas, les hacía falta tres (3) sanitarios a línea infantil.	En el baño del CDI Tierra Santa siempre han existido los tres baños línea infantil. Anexo fotos en donde se puede verificar. No se entiende porque quedó este hallazgo.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita. Respecto del hallazgo referente a que al baño de los niños y las niñas, les hacía falta tres (3) sanitarios de la línea infantil, conforme lo solicitaba el Manual Operativo se hace claridad en cuanto a que allí se establece que debe contar con: "mínimo un sanitario de línea infantil por cada 20 niños y niñas", de acuerdo con la atención de niños y niñas que se atendía al momento de la visita; pues aquí no se discute que tenían tres sanitarios sino que faltaban tres, pues por el número de niños debían tener seis.
292.	El baño de los niños y las niñas, les hacía falta tres (3) lavamanos a línea infantil.	Los dos lavamanos se mandaron a arreglar.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, se concluye que, con las condiciones de infraestructura observadas, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
293.	No contaba con cuartos técnicos.	La infraestructura es de la alcaldía municipal y es muy pequeña, sin embargo, se adaptó uno de los espacios como cuarto técnico.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 100 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no se contaba con cuartos técnicos. Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano de los beneficiarios de la

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
294.	Contaba con un (1) extintor con carga vencida.	Se hizo la recarga del extintor.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 55 y 101 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que se contaba con un (1) extintor con carga vencida.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
295.	Inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos, estaban en su empaque original de cartón y sin rotulación.	Se tomaron en cuenta las recomendaciones de la OAC.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 42 y 78 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que se observaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos mencionados en los hallazgos aquí agrupados.
296.	Inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en seco, los alimentos perecederos no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos.	Fotografías.	Pág. 88, 89, 90 Archivo Correo Primera parte. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>obrantes en el expediente a folio 100 reverso 42 y 78 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.</p> <p>Es pertinente indicar que, del soporte remitido por la entidad, el cual consiste en una fotografía de una alacena, no se puede concluir que para la fecha de los hechos la Corporación investigada, cumplía con la rotulación de la que trata el hallazgo.</p> <p>No se puede pasar por alto que la omisión a las adecuadas condiciones de almacenamiento de los alimentos es un elemento fundamental de la buena salud, la alimentación y de</p>

Página 127 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250


21 ENE 2021


Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.


No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>Ahora bien, dentro de estos hallazgos que implicaron una vulneración al derecho a la salud de los beneficiarios, se encuentra: "inadecuadas condiciones de almacenamiento, considerando que los huevos se encontraban en su empaque original", esto teniendo en cuenta que el huevo es susceptible de infección por Salmonella por contacto con heces, insectos, roedores o pájaros, de ahí la importancia de su debido acopio.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
297.	El certificado de fumigación se encontraba vencido.	Se fumiga cada seis meses. Se procedió a fumigar el CDI Tierra Santa. Se anexa certificación.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 47 y 80 reverso de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el certificado de fumigación se encontraba vencido al momento de la visita.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
298.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con registro del lavado de tanques de almacenamiento de agua.	Se construyó el protocolo de lavado de tanques y almacenamiento de agua.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 47 y 81 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el Centro de Desarrollo Infantil no contaba con registro del lavado de tanques de almacenamiento de agua.</p>

Página 128 de 167

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

0250

RESOLUCIÓN No.

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
299.	El programa de agua segura no contaba con el plan contingencia por desabastecimiento de agua.	Anexa imágenes	Pág. 93 y 94 Archivo Correo Primera parte. (Ver CD) Archivo correo primera parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias obrantes en el expediente a folio 47 y 81 de la carpeta N°1 CDI Tierra Santa y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el programa de agua segura no contaba con el plan contingencia por desabastecimiento de agua. Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un ambiente sano y a la salud de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.

4.2.2 HCBI "Llantos y Sonrisas"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
300.	No contaba con mecanismo de seguridad que impida el paso de las niñas y los niños al área de la cocina.	La madre comunitaria hizo una reja que impide que los niños y niñas pasen al área de cocina.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 31, 38, 71 y 72 de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que las condiciones de infraestructura de que tratan los hallazgos que aquí se agrupan no cumplían con los requerimientos para la adecuada prestación del
301.	La ventana de la habitación que se	Se le colocó reja a la ventana de la	Presenta imágenes dentro	

Página 129 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	encontraba contigua al espacio pedagógico no contaba con reja generando riesgo para las niñas y los niños atendidos	habitación para garantizar la seguridad de los niños y niñas del hogar comunitario.	del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	servicio, generando riesgo de accidentes. Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de las conductas y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.
302.	Las escaleras estaban empinadas generando riesgos a los niños y niñas atendidos.	La UDS solo quedó funcionando en el primer piso de la casa para evitar riesgos en los niños y niñas y no exista la posibilidad de usar la escalera.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, se concluye que, con las situaciones observadas, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad. Por su parte, la situación relacionada con el riesgo eléctrico, incrementó la probabilidad de la ocurrencia de accidentes graves, (quemaduras o electrocución) durante la prestación del servicio, afectando de forma directa los derechos a la protección integral, la seguridad, la calidad de vida, a un ambiente sano y a la vida. Por las razones anteriormente expuestas, se declara probado el presente hallazgo.
303.	El tomacorriente del área de recepción de los niños y niñas estaba sin protección y con cables sueltos generando riesgos.	Los tomacorrientes del área de recepción fueron tapados y los cables sueltos fueron recogidos.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 39 y 74 reverso de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que se evidenciaron sustancias como champú, acondicionador entre otras en el baño al alcance de los niños y niñas, al momento de la visita, así como las condiciones de aseo, la disposición y almacenamiento de elementos en lugares no dispuestos para ello, generando riesgo de accidentes para los beneficiarios de la modalidad
304.	Se evidenciaron sustancias como champú, rinse entre otras en el baño al alcance de los niños y niñas.	Los champuses (sic) y otros elementos del baño fueron organizados en una repisa para que no queden al alcance de los niños y niñas del hogar comunitario.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.
305.	Las escaleras contaban con un altillo donde son ubicados ganchos, ollas, maletas, entre otros.	La escalera fue organizada y quedó libre de objetos.	No presenta evidencia.	Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un
306.	En el baño se encontraban ubicados los traperos, escobas y recogedor al alcance de los niños y niñas.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
307.	Las escaleras contaban con polvo y telarañas y elementos como zapatos, que generaban riesgos	La escalera fue organizada y quedó libre de objetos.	No presenta evidencia.	

Página 130 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	para las niñas y niños atendidos.			ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.
308.	No contaba con un documento que permita evidenciar la existencia e implementación para la programación en la realización de simulacros.	La UDS si contaba con un manual de procedimientos de seguridad.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente folio 41 y 78 de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas", el Despacho encontró que no se contaba con un documento que permitiera evidenciar la existencia e implementación para la programación en la realización de simulacros, a la fecha de la visita. La entidad argumenta el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual operativo de la modalidad respecto de la situación endilgada, sin embargo, no aportó prueba alguna que lo demuestre. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Ante la ausencia del soporte de su argumento y evaluadas las pruebas que reposan en el expediente, se declara probado el presente hallazgo.</p>
309.	Contaba con un (1) extintor con carga vencida	El extintor fue recargado y puesto a disposición del hogar comunitario.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 42 y 78 de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que la UDS contaba con un (1) extintor con carga vencida, al momento de la visita.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación al derecho a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
310.	No contaban con protocolo para el	La UDS si contaba con un manual de	Presenta imágenes dentro	Revisadas y analizadas las evidencias allegadas por la

Página 131 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y las niñas.	procedimientos de seguridad.	del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	investigada en su correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo puesto que la corporación logró probar, que, SI contaban con el protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y las niñas, para la fecha de la visita, como se evidencia en las fotografías aportadas por la investigada.
311.	No contaba con pólizas de seguro de accidentes de los niños y niñas.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 42 y 78 reverso de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas", el Despacho encontró que el HCBI no contaba con pólizas de seguro de accidentes de los niños y niñas usuarios de la modalidad.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que la inexistencia de la póliza de seguro contra accidentes, la Corporación no garantizó la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, poniendo en riesgo los derechos a la protección integral y la seguridad de los beneficiarios de la modalidad atendida.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
312.	No se evidenciaron actas de conformación de brigadas, realización de simulacros y Sistemas de apoyo para población con discapacidad.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no se evidenciaron actas referidas en cuanto a las actividades dirigidas a la población con discapacidad.

RESOLUCIÓN No.

0250


21 ENE 2021


Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de los soportes de dichas actividades, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en referencia a la población en situación de discapacidad, afectando así los derechos a la calidad de vida, seguridad e inclusión.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
313.	No contaba con botiquín	Se hizo entrega a la madre comunitaria del botiquín y los inmovilizadores.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 43 y 79 de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que el HCBI no contaba con botiquín cuando se realizó la visita.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a la seguridad y a la salud de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
314.	No se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, debido a que no se realizaron siete (7) intercambios de alimentos en el menú	Se cuenta con evidencias de la entrega semanal de los alimentos a cabalidad para la UDS por parte de la EAS.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 29 y 63 anverso y reverso de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que lo aportado por la investigada refleja actas de entrega de recepción de</p>

Página 133 de 167

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080





RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	programada para el día martes de la semana dos (2).		N° 2 Entidad HCBI.	<p>alimentos de los meses de enero y febrero de 2017, lo cual no ha sido cuestionado en el presente hallazgo.</p> <p>Lo que aquí se cuestiona es que para el día martes de la semana dos (noviembre de 2017) no se cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, debido a que se realizaron siete (7) intercambios de alimentos en el menú programad, lo cual no se encontraba autorizado.</p> <p>La realización de intercambios se encuentra regulada, en la prestación del servicio, para garantizar una alimentación balanceada a los beneficiarios, por lo cual realizar esta práctica de forma indiscriminada y aleatoria puede repercutir en la salud de los beneficiarios generando situaciones de desnutrición u obesidad en la población atendida.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a la alimentación, la calidad de vida y la salud de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.</p>
315.	No contaba con registro del lavado de tanques.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 67 reverso de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con registro del lavado de tanques.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la ausencia del registro de lavado de tanques, la Corporación no aseguró</p>

RESOLUCIÓN No.

0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con este control se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Afectando con ello los derechos a un ambiente sano y la salud de los beneficiarios de la modalidad. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
316.	No contaba con certificación vigente de fumigación.	Se realizaba el control de plagas y roedores en el HCBI.	Presenta imágenes dentro del escrito de descargos. (Ver CD) Archivo correo 10° parte Folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 34 y 67 de la carpeta N°1 HCBI "Llantos y Sonrisas" y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que el certificado que se anexa dentro de las pruebas aunque se encuentra borroso se lee que la fecha del mismo es posterior a la fecha de la visita, lo que indica que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos endilgados. Así las cosas, se concluye que, con la situación observada, el operador no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, generando afectación a los derechos a un ambiente sano y a la salud de los beneficiarios de la modalidad, por ende, se declara probado el presente hallazgo.

4.2.3. HCBI "Mis Pequeños Angelitos"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
317.	No contaban con mecanismo de seguridad que impidiera el paso de las niñas y los niños al área de la cocina.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 37, 38, 39 54 reverso y 60 a 66 de la Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho pudo observar que el HCBI no contaba con las condiciones de infraestructura requeridas por las normas que rigen la prestación del servicio a los beneficiarios, como se enuncia en los hallazgos aquí agrupados.
318.	La rampa que se encontraban a la entrada de la vivienda no contaba con mecanismos de seguridad como pasamanos y cinta antideslizante establecidas en la	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	normatividad vigente.			evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.
319.	Los tomacorrientes se encontraban sin protección.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
320.	Los techos de la cocina y el espacio pedagógico contaban con cables sueltos sin protección.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Así las cosas, este Despacho concluye que, con la situación observada, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que dentro de las actividades de cuidado se incluye el realizar las adecuaciones correspondientes una vez identificado el riesgo, para evitar accidentes en los niños y niñas atendidos.
321.	En el patio se evidenció que había acumulación de ropa, el cual tenían acceso las niñas y los niños generando riesgos	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
322.	A la entrada de la vivienda se encontraba un arenal sin mecanismo de aislamiento generando riesgo.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
323.	En el espacio pedagógico se encontraban ubicadas baldosas, las cuales generaban riesgo.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
324.	Las paredes del espacio pedagógico tenían humedad	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	
325.	No contaban con documentos que permitieran evidenciar la existencia, implementación o programación de la realización de simulacros.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 40 y 65 Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho encontró que no contaban con los documentos aquí requeridos. Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de los documentos solicitados, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
326.	La unidad de servicio no contaba con extintor.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 40 y 65 Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho observó que la unidad de servicio no contaba con extintor.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que con la ausencia del extintor, la Corporación no aseguró la calidad y seguridad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
327.	No contaban con documentos dirigidos al control de riesgos.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 41 y 65 Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho encontró que no contaban con documentos dirigidos al control de riesgos.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que con la no actualización de los documentos requeridos, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad</p>

Página 137 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				requeridas para la prestación de un buen servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
328.	No se evidenció protocolo que permitiera evidenciar que el Hogar Comunitario Integral documentaba e implementaba un protocolo para la identificación de posibles casos de vulneración de derechos y permitiera activar la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 41 y 65 Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho encontró que no contaban con protocolo que permitiera evidenciar que el Hogar Comunitario Integral documentaba e implementaba un protocolo para la identificación de posibles casos de vulneración de derechos y permitiera activar la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró. Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de documentación e implementación de los protocolos referidos, la Corporación no aseguró la calidad ni la seguridad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
329.	No contaba con botiquín	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente que reposan a folios 42 y 66 reverso de la Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho pudo observar que la UDS no contaba con botiquín. Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.

Página 138 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia del botiquín, la Corporación no aseguró la calidad ni la seguridad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que es un elemento esencial para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
330.	La reja de la puerta principal se encontraba oxidada	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente 37 y 59 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho pudo observar que la reja de la puerta principal se encontraba oxidada</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la no situación encontrada, la Corporación no aseguró la calidad ni la seguridad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que puede afectar la seguridad y salud de los beneficiarios atendidos.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
331.	El área de preparación de alimentos era abierta, la cual no contaba con una reja que impidiera que los beneficiarios ingresaran al área de preparación y entrega de alimentos.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente folios 37 y 54 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho pudo observar que el área de la cocina no contaba con la reja necesaria.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, la Corporación no instaló los elementos de seguridad requeridos para evitar el acceso de los beneficiarios al área de la cocina,</p>

Página 139 de 167

7
2

RESOLUCIÓN No.

0250
21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				<p>debiendo realizar las adecuaciones correspondientes una vez identificado el riesgo, para evitar accidentes en los niños y niñas atendidos.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
332.	No contaba con registro del lavado de tanques.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 34 y 56 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho encontró que la UDS no contaba con el registro de lavado de tanques.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia del registro, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con éste se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
333.	No contaba con certificación vigente de fumigación.	No presenta argumentos.	No presenta evidencia.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 33 y 56 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis pequeños Angelitos", el Despacho encontró que la UDS no contaba con el registro de fumigación requerido.</p> <p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que el hallazgo en mención fue identificado en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que el mismo no se configuró.</p> <p>Así las cosas, este Despacho concluye que, con la ausencia de la certificación, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad</p>

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
				requeridas para la prestación de un buen servicio. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

4.2.4 HCBI "Mis Corazoncitos"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
334.	No contaba con mecanismo de seguridad que impidiera el paso de las niñas y los niños al área de la cocina, generando factor de riesgo para los niños y niñas.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 31 y 49 Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaba con las condiciones de infraestructuras adecuadas, generando factor de riesgo para los niños y niñas. Sumado a ello se desprende de los soportes allegados por la entidad investigada, que los las fotos aportadas demuestran que los hallazgos aquí agrupados fueron subsanados con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita.
335.	Los vidrios del área pedagógica se encontraban incompletos.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Así las cosas, se concluye que, con las situaciones evidenciadas, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio.
336.	Las paredes presentaban deterioro de pintura.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
337.	El área del baño tenía inadecuadas instalaciones de ductos de agua.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
338.	No contaban con señalización de las salidas de emergencia y rutas de evacuación.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente (ver pág. 34 y 51 Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos"), y las evidencias aportadas por la investigada en su correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo puesto que la corporación logró probar que, dentro del informe y acta, se describe que contaban con una señalización de salida de emergencia y un punto de encuentro demarcado en la parte exterior de la casa y las fotos demuestran que se tenían estas señalizaciones, para la fecha de la visita.
339.	No contaban con documentos que permitieran evidenciar la existencia,	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412	Analizadas las evidencias aportadas por la investigada evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo puesto

Página 141 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250


21 ENE 2021


Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.


No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	implementación o programación de la realización de simulacros.		carpeta N° 2 Entidad HCBI.	que la corporación logró probar que SÍ contaban con documentos que permitieran evidenciar la existencia, implementación o programación de la realización de simulacros. (Acta de fecha 3 de julio de 2017), esto es de forma previa a la visita.
340.	La unidad de servicio no contaba con extintor.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 34 y 51 Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que la unidad de servicio no contaba con extintor. Sumado a ello se desprende del soporte allegado por la entidad investigada, que las fotos aportadas demuestran que fue subsanado con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con su cumplimiento se busca garantizar, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
341.	No contaban con documentos dirigidos al control de riesgos.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias aportadas por la investigada evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo puesto que la corporación logró probar que SÍ contaban con documentos dirigidos al control de riesgos. (Cartas de fecha 12 de junio de 2017, dirigidas a Cuerpo de Bomberos, Casa de justicia, E.SE Vida Sinú)
342.	No se evidenció el protocolo de identificación de los casos en donde se presentarán posibles señales de vulneración de derechos y que permitiera activar la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias aportadas por la investigada evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo puesto que la corporación logró probar que SÍ se contaba con el protocolo de identificación de los casos de posibles señales de vulneración de derechos y activación de la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes, para la fecha de la visita.
343.	No contaban con el registro de novedades.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente y las aportadas por la investigada evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI, el Despacho declara

Página 142 de 167

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
			carpeta N° 2 Entidad HCBI.	desvirtuado el presente hallazgo puesto que la corporación logró probar que sí contaban con el registro de novedades a la fecha de la visita, puesto que se aporta registro de octubre de 2017.
344.	Se evidenció que la Póliza N°65-68-1000002006 se encontraba vencida; tenía fecha de vencimiento 01 de mayo de 2017.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De conformidad en lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con un término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (mayo de 2017), se considera que el hallazgo caducó.
345.	No contaban con botiquín	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 52 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos" y las aportadas por la investigada, el Despacho pudo observar que no contaban con botiquín. Sumado a ello se desprende del soporte allegado por la entidad investigada, que las fotos aportadas demuestran que fue subsanado con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
346.	No contaba con registro semestral del lavado de tanques para almacenamiento de agua.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 46 Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaban con registro semestral del lavado de tanques para almacenamiento de agua. Sumado a ello a investigada aportó documento de fecha 14/11/2017, el cual demuestra que fue subsanado con posterioridad a la fecha de la visita. Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.

Página 143 de 167

R

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
347.	No contaba con certificación vigente de fumigación.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 46 Carpeta N°1 HCBI "Mis Corazoncitos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaba con certificación vigente de fumigación.</p> <p>Sumado a ello, la investigada presentó documento de fecha 15/06/2018, del que se desprende que la situación fue subsanada con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con ellos se garantiza, la calidad y la seguridad requeridas para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>

4.2.5. HCBI "Mis Encantos"

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
348.	La puerta principal estaba oxidada.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folio 38 y 59 Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho observó que las condiciones de infraestructura, encontradas en los hallazgos aquí agrupados, no cumplían con las condiciones de calidad requeridas para la prestación del servicio público de bienestar familiar.
349.	El mecanismo de seguridad que estaba establecido para impedir el paso de las niñas y los niños al área de la cocina y la sala del hogar permanecía abierto generando riesgos.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI. – Anexo 349. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (334)	En primer lugar, esta Dirección General advierte que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Corporación, y está no adjuntó soporte o argumento que permita controvertir el hecho debatido. Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que los hallazgos referidos en mención fueron identificados en la visita de inspección practicada y no existe prueba que logre determinar que los mismos no se configuraron.
350.	Los muros del área del baño y el lavadero presentaban humedad.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI. – Anexo 350. Evidencia que corresponde a la UDS Mis	En segundo lugar, se desprende de las fotos aportadas que corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de ninguna situación en el HCBI mis encantos.

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

			Corazoncitos. Ver Anexo (337).	<p>Así las cosas, se concluye que, con las situaciones evidenciadas, la Corporación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con las normas que lo rigen, se garantiza las condiciones requeridas para la prestación de un buen servicio. Afectando con ello los derechos a la calidad de vida y a la seguridad de los beneficiarios atendidos.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
351.	El baño no se encontraba enchapado, en pisos, muros y ducha.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 351. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (337)	
352.	Rampa en el paso de la cocina al espacio pedagógico, no contaba con barandas y mecanismo antideslizante establecidas en la normatividad vigente.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	
353.	Las instalaciones eléctricas se encontraban sin protección.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	
354.	El área del lavadero no contaba con mecanismo de aislamiento que impidiera el paso de las niñas y los niños generando riesgos.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 354. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (334 y 349)	
355.	La caneca de la basura estaba ubicada en la zona del lavadero la cual no contaba con tapa.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
356.	Al lado del lavadero se encontraba ubicada una caneca con agua sin tapa de protección generando riesgo para las niñas y niños atendidos.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	



RESOLUCIÓN No.

0250
21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

357.	Se evidenciaron cables sueltos sin protección en el techo de la vivienda	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	
358.	Los pisos del área de la cocina se encontraban sucios con residuos de comida.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	
359.	Canecas y tapas de la basura se encontraban sucias.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	
360.	No contaba con un documento que permitiera evidenciar la existencia e implementación para la programación en la realización de simulacros.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 41 y 64 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con un documento que permitiera evidenciar la existencia e implementación para la programación en la realización de simulacros.</p> <p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico de acta de realización de simulacro de día 03 de julio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta que la prueba allegada no tiene la idoneidad para desvirtuar la situación endilgada, la realización de un simulacro el 3 de julio de 2017 en la UDS Corazoncito barrio rancho grande, no tiene que ver con el presente hallazgo, en atención a que no se evidenció la programación de los simulacros de los que trata este hallazgo.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación inobservó las normas de planeación de prevención del riesgo que aplican a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con esta conducta se vieron afectados los derechos a la participación y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
361.	No contaba con extintor	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 361. Evidencia que	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p>Registro fotográfico borroso de un extintor.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de las fotos aportadas que corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen</p>

Página 146 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

			corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (340)	<p>vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p> <p>No se puede pasar por alto que la inobservancia evidenciada afectó el derecho a la seguridad de los beneficiarios, toda vez que la Corporación debió garantizar la disponibilidad del extintor funcional en la UDS.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
362.	No contaban con protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y las niñas.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios . 41 y 64 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y las niñas.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende del soporte allegado que corresponde un acta de reunión del Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación inobservó las normas referentes al protocolo de seguridad que aplican a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con esta conducta se vieron afectados los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
363.	No contaba con la póliza de seguro de accidentes de los niños y niñas atendidos.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 363. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (344)	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 41 y 64 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con la póliza de seguro de accidentes de los niños y niñas atendidos.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de las fotos aportadas que no dan certeza del objeto asegurado, vigencia y cobertura de la póliza y es una evidencia que fue presentada para la UDS Mis Corazoncitos, por ende, no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo respecto del HCBI mis encantos.</p> <p>Con ello se han vulnerado los derechos de los usuarios, relativos a: protección integral y la seguridad.</p>

Página 147 de 167

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

				En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.
364.	No contaba con Plan de Emergencias	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios. 41 y 64 reverso Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con Plan de Emergencias.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de las pruebas aportadas que son documentos que corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación inobservó las normas referentes al plan de emergencias, lo que genera riesgo de afectación a los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
365.	No contaban con botiquín	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 365. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (345)	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 42 y 65 Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que el HCBI no contaba con botiquín</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de las fotos aportadas que éstas corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p> <p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación inobservó las obligaciones de tener un botiquín en la UDS, lo que genera riesgo de afectación a los derechos a la salud y la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
366.	No contaba con registro del lavado de tanques.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 366. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (346)	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 34 y 56 Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaba con registro del lavado de tanques.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende que las pruebas aportadas que corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p>

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

				<p>Así las cosas, se concluye que, con la situación evidenciada, la Corporación inobservó las normas referentes al plan de saneamiento básico, lo que generó riesgo de afectación a los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>
367.	No contaba con certificación vigente de fumigación.	No presenta argumentos.	Adjunta evidencia Correo tercera parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.- Anexo 367. Evidencia que corresponde a la UDS Mis Corazoncitos. Ver Anexo (347)	<p>Analizadas las evidencias que reposan en el expediente a folios 34 y 56 Carpeta N°1 HCBI "Mis Encantos" y las aportadas por la investigada, el Despacho encontró que no contaba con certificación vigente de fumigación.</p> <p>Sumado a lo anterior, se desprende de las fotos aportadas que éstas corresponden al Hogar Mis Corazoncitos, y por ende no tienen vocación para demostrar el cumplimiento de lo requerido por el hallazgo en el HCBI mis encantos.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo.</p>

CARGO TERCERO: "La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, identificada con Nit No. 811.038.662-2, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."

4.3.1 Entidad Administradora CDI.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
368.	No llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF.	La Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénaga de Ayapel - CORPOAYAPEL si llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, solo que los informes financieros de 2016 que estaban solicitando no reposaban en la oficina de Montería y la persona que estuvo a cargo de la visita mostro los informes que no eran y no constató con el área contable.	- Estados financieros a 31 de diciembre 2016. - Estados financieros a 31 de diciembre 2017.	Se analizaron las evidencias que reposan en el expediente (Estados financieros a 31 de diciembre 2016. - Estados financieros a 31 de diciembre 2017) y las aportadas por la investigada, el Despacho encuentra desvirtuado el presente hallazgo puesto que a la fecha de la visita la EAS sí llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF y los documentos aportados evidencian el cumplimiento del presente hallazgo.

Página 149 de 167

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
		Desde 2015 Corpoayapel trabaja bajo las normas NIIF.		(Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.
369.	La Entidad no contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	<p>El Despacho da por probado que la EAS no contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera a la fecha de la visita conforme las evidencias obrantes en el expediente. Ver folio 19 Carpeta N°1 Entidad CDI.</p> <p>Esta actuación claramente va en contra de lo estipulado en el Decreto 2420 de 2015, título 2, artículo 1.1.2.3; la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016. – Manual Operativo para la atención a la primera infancia. Estándar 58, por cuanto que se debe cumplir con los requisitos de Ley establecidos para la modalidad.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado por cuanto la Entidad investigada no aportó prueba que lo desvirtuara.</p>
370.	No contaba con libros de contabilidad bajo los Principios de contabilidad generalmente aceptados.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	<p>El Despacho da por probado que la EAS no contaba con libros de contabilidad bajo los Principios de contabilidad generalmente aceptados a la fecha de la visita conforme las evidencias obrantes en el expediente. Ver folio 19 Carpeta N°1 Entidad CDI.</p> <p>Esta actuación claramente va en contra de lo estipulado en el Decreto 2500 de 1986, artículo 1 y 2; por cuanto que se debe cumplir con las normas de contabilidad.</p> <p>Por lo anterior, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado teniendo en cuenta que la Entidad investigada no aportó prueba que lo desvirtuara.</p>
371.	En los archivos de los meses de abril y mayo del año 2017, no se encontraron soportes de origen interno adheridos a los	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con un término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento

Página 150 de 167

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
	comprobantes de contabilidad que permitieran verificar que las operaciones económicas habían sido registradas conforme a la normatividad vigente.			Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (abril de 2017), se considera que el hallazgo caducó.
372.	La Entidad no contaba con un conjunto completo de estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016, toda vez que no aportaron Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio. <i>*Obligación que debía ser cumplida al 31 de marzo de 2017.</i>	No presenta argumentos.	- Estados financieros a 31 de 2016.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPAC, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (2016), se considera que el hallazgo caducó.
373.	Se encontraron gastos no autorizados en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional por concepto de transporte de material didáctico por valor de \$1.500.000, pagado con recursos del contrato de aportes al proveedor del régimen simplificado María Helena Valencia Torres. ¹⁹	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (23 de marzo de 2017), se considera que el hallazgo caducó.
374.	No contaba con libro de bancos y conciliaciones bancarias del año 2017 de la cuenta corriente Bancolombia No.22269423885.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (2017), se considera que el hallazgo caducó.

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

4.3.2 Entidad HCBI.

No.	Hallazgo	Descargos	Evidencia	Consideraciones del Despacho
375.	La Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénega de Ayapel – CORPOAYAPEL no llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.	La Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénega de Ayapel – CORPOAYAPEL si llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, solo que los informes financieros de 2016 que estaban solicitando no reposaban en la oficina de Montería y la persona que estuvo a cargo de la visita mostro los informes que no eran y no constató con el área contable. Desde 2015 CorpoAyapel trabaja bajo las normas NIIF.	- Estados financieros a 31 de 2016. - Estados financieros a 31 de 2017.	Una vez analizadas las evidencias que reposan en el expediente y las aportadas por la investigada, el Despacho encuentra desvirtuado el presente hallazgo puesto que a la fecha de la visita la EAS sí llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF y los documentos aportados evidencian el cumplimiento del presente hallazgo. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.
376.	La Entidad no contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	El Despacho da por probado que la EAS no contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera a la fecha de la visita conforme las evidencias obrantes en el expediente. Ver folio 90 Carpeta N°1 Entidad HCBI, pues el Despacho no evidencia soportes que demuestren que la entidad HCBI contaba con libros de contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera. Esta actuación claramente va en contra de lo estipulado en el Decreto 2420 de 2015, título 2, artículo 1.1.2.3; la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016. – Manual Operativo para la atención a la primera infancia. Estandar 58.
377.	La Corporación para el Desarrollo Integral de la	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	El Despacho da por probado que la EAS no contaba con libros de

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

	Ciénaga de Ayapel – CORPOAYAPEL no contaba con libros de contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados			contabilidad bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a la fecha de la visita conforme las evidencias obrantes en el expediente. Ver folio 90 Carpeta N°1 Entidad HCBI. Esta actuación claramente va en contra de lo estipulado en el Decreto 2500 de 1986. Artículo 1 y artículo 2, así como también el decreto 624 de 1989. Artículo 364.
378.	En los archivos de los meses de mayo, junio, septiembre y octubre del año 2017 no se encontraron soportes de origen interno adheridos a los comprobantes de contabilidad que permitieran verificar que las operaciones económicas habían sido registradas conforme a la normatividad vigente.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (mayo, junio, septiembre y octubre del año 2017), se considera que el hallazgo caducó.
379.	La Entidad no contaba con un conjunto completo de estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016, toda vez que no aportaron Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio. *Obligación que debía ser cumplida al 31 de marzo de 2017.	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (2016), se considera que el hallazgo caducó.
380.	La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL, no contaba con un plan de trabajo para la ejecución de la contrapartida que incluyera el esquema definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.	Se contaba con un plan de trabajo para la ejecución de la contrapartida.	Adjunta evidencia Correo novena parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	Una vez analizadas las evidencias que reposan en el expediente y las aportadas por la investigada, el Despacho encuentra desvirtuado el presente hallazgo puesto que a la fecha de la visita la EAS sí contaba con un plan de trabajo para la ejecución de la contrapartida que incluyera el esquema definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.
381.	La Corporación para el Desarrollo Integral de la Ciénaga de Ayapel - CORPOAYAPEL no contaba con evidencias de la remisión al supervisor del contrato del	No presenta argumentos.	No se presenta evidencia.	El Despacho da por probado que la EAS no contaba con evidencias de la remisión al supervisor del contrato del presupuesto en medio físico y digital, como se evidenció a

Página 153 de 167

7

RESOLUCIÓN No. **0250** 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. **811.038.662-2**.

	presupuesto en medio físico y digital.			la fecha de la visita. Ver folio 90 Carpeta N°1 Entidad HCBI. Esta actuación claramente va en contra de lo estipulado en el Decreto 2500 de 1986. Artículo 1 y artículo 2, así como también el decreto 624 de 1989. Artículo 364.
382.	Se observó gasto no autorizado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "aportes a la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería", pagados con recursos del contrato de aportes. *20	Cuando se hizo la revisión del informe financiero por parte de ICBF solicitaron a CorpoAyapel el reintegro de los dineros que no estaban contemplados en la canasta (pagos no contemplados en la canasta de HCBI). A Corpoayapel le tocó asumir gastos adicionales para prestar un buen servicio en la modalidad HCBI.	-Aporta recibo de consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (3 de mayo de 2017), se considera que el hallazgo caducó No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$100.000 por concepto de gastos operativos de la Corporación en Reinado Nacional de la Ganadería.
383.	Se encontró factura de venta No.10161 de fecha 03 de mayo de 2017 del proveedor P&H soluciones empresariales, por concepto de "acompañamiento asesorías financieras (...)" por valor de \$2.677.500, cuyo gasto no se encuentra contemplado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria. ²¹		-Aporta recibo de consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (3 de mayo de 2017), se considera que el hallazgo caducó. No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción

²⁰ Fecha factura 12 mayo 2017 por valor de \$100.000 como gastos operativos.

²¹ Fecha factura 3 mayo 2017

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

			carpeta N° 2 Entidad HCBI.	de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$2.677.500 por concepto de "acompañamiento asesorías financieras".
384.	Se hallaron pagos no contemplados en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "honorarios profesionales" realizados a Cole & Co – consultoría legal y corporativa, según facturas de compra Nos.01-1499 ²² y 01-1523 ²³ por valor de \$877.883 respectivamente. ²⁴		-Aporta recibo de consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (4 de julio de 2017, 1 de agosto de 2017, julio y agosto 2017), se considera que el hallazgo caducó. No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$877.883 por concepto de "honorarios profesionales".
385.	Se halló gasto no contemplado para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por conceptos de "servidor HP, disco duro HP, monitor LG y servicio de instalación", lo cual se evidenció en la factura de		-Aporta recibo de consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde

²² Fecha Factura 4 de julio de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

²³ Fecha Factura 1 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

²⁴ Fecha factura julio y agosto 2017





RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

	compra No. 3253 ²⁵ del proveedor Plataforma digital S.A.S por valor de \$3.572.777.		2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	la fecha de los hechos (28 de julio 2017), se considera que el hallazgo caducó. No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$3.572.777 por concepto de "servidor HP, disco duro HP, monitor LG y servicio de instalación".
386.	Se halló gasto no contemplado en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integra por concepto de compra de "CPU HP servidor" según factura de venta No. 13253 del proveedor Plataforma digital S.A.S, por valor de \$3.586.579 ²⁶ .		-Aporta recibo de consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (9 de agosto de 2017, 1 de agosto de 2017, julio y agosto 2017), se considera que el hallazgo caducó. No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$3.586.579 por concepto de "compra CPU HP servidor".
387.	Se hallaron gastos no contemplados en la Canasta para la Modalidad		-Aporta recibo de consignación al Banco de la	El Despacho da por probado parcialmente el presente hallazgo, puesto que se encontró gastos no

25 Fecha Factura 28 de julio de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
26 Fecha Factura 9 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

<p>Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por concepto de "pago de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 12 N° 8ª – 25 barrio Buena Vita" donde funciona la Entidad Administradora, según cuentas de cobro Nos.003²⁷, 004²⁸, 005²⁹ y 006³⁰ del proveedor Dick Keython Benjumea, por valor de \$1.900.000 respectivamente.</p>		<p>Republica N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304. Adjunta evidencia Correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N° 2 Entidad HCBI.</p>	<p>contemplados en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por concepto de "pago de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 12 N° 8ª – 25 barrio Buena Vita" donde funciona la Entidad Administradora, según cuenta de cobro 006³¹ del proveedor Dick Keython Benjumea, por valor de \$1.900.000 respectivamente Ver folio 92 Carpeta N°1 Entidad HCBI.</p> <p>*Las cuentas de cobro 003³², 004³³, 005³⁴ se encuentra fuera de vigencia, por lo tanto, se encuentran caducadas.</p> <p>No obstante, es del caso precisar que, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia en correo séptima parte. (Ver CD) Anexo folio 412 carpeta N°2 Entidad HCBI; cubriéndose así el valor no autorizado de \$1.900.000 por concepto de "compra CPU HP servidor".</p> <p>Con lo antes dicho se ha vulnerado la Resolución 13482 de 2016, por la cual se adopta el manual operativo para la atención a la primera infancia – Modalidad Comunitaria. Estándar 56. Numeral 5.2. Que indica que la estructura de costos del HCB esta dada en la atención para cada uno de los rubros, para que las EAS puedan diseñar su presupuesto a partir de las indicaciones en el manual operativo y Guía para la administración y gestión de las entidades.</p>
---	--	---	---

27 Fecha Factura 15 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
28 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
29 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
30 Fecha Factura 15 de noviembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
31 Fecha Factura 15 de noviembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

32 Fecha Factura 15 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
33 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
34 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

Página 157 de 167



21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

388.	La Entidad no contaba con libro auxiliar de bancos donde se hubiesen asentado las operaciones de los meses de (...) agosto del año 2017.		No presentan evidencia	De conformidad en los dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (mayo, junio, julio y agosto 2017), se considera que el hallazgo caducó.
------	--	--	------------------------	---

Adicional a lo anterior, es necesario indicar que los hechos motivos de la denuncia acontecidos en el Hogar Comunitario de Bienestar "Mi Bello Mundo" ubicado en la MZ 79 Lote 24 del barrio Villa Paz de la ciudad de montería, bajo la responsabilidad de la Señora Blanca Rosa Mause Cordero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.958.322, administrada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2, tuvieron acciones inmediatas por parte de la Regional Córdoba quien mediante Resolución N° 3 del 30 de octubre de 2017, expedida por el coordinador del Centro Zonal N°1 del ICBF Córdoba dio cierre al hogar por encontrarse prueba contundente a través de videos publicados por los medios de comunicación y diferentes redes sociales, del maltrato físico, psicológico y verbal que estaba ejerciendo la madre comunitaria a los usuarios del Hogar, conforme lo establecido en el manual de servicio de educación inicial, cuidado y nutrición en el marco de la atención integral para la primera infancia-modalidad comunitaria Hogares Comunitario Integrales (versión 2) que contemplaba las "Disposiciones relacionadas con el cierre del servicio en un HCB o una unidad básica de atención" e incurrir en el numeral 4.2.2 del manual de la modalidad de hogares comunitarios integrales que establece las causales para el cierre del servicio en un HCB estipuladas en los numerales 4.2.4.1.; 4.2.4.2; 4.2.4.

En atención a lo expuesto, no puede pasarse por alto que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL**, tiene el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por lo anterior, esta Dirección General encuentra que con su obrar desatendió el cumplimiento del manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad **Institucional, en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales**, como se puede observar en los hallazgos probados, que se encontraron en la entidades administradoras y los HCBI.

Ahora bien, este Despacho se permite indicar que el auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020, desarrolló en su acápite número 4. CARGOS³⁵, en el que se le indicó que la entidad estaría presuntamente incurriendo en las faltas de los numerales 3,12 y 16 por presuntamente "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", " y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" para operar la modalidad

³⁵ Folios 355 al 404 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCBI

21 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0250

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Institucional, en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita que se realizó los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, en sus sedes administrativas y los HCBI; del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, y que trae como consecuencia las dispuestas en el artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016, por lo cual debía atender y salvaguardar la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL** la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la Modalidad ya mencionada.

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020, sin embargo; no se pueden sancionar los que se relacionan a continuación, por haber operado la pérdida de la capacidad sancionatoria en virtud del artículo 52 del CPACA:

CARGO TERCERO:

Entidad Administradora CDI

- En los archivos de los meses de abril y mayo del año 2017, no se encontraron soportes de origen interno adheridos a los comprobantes de contabilidad que permitieran verificar que las operaciones económicas habían sido registradas conforme a la normatividad vigente.
- La Entidad no contaba con un conjunto completo de estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016, toda vez que no aportaron Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio.
*Obligación que debía ser cumplida al 31 de marzo de 2017.
- Se encontraron gastos no autorizados en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional por concepto de transporte de material didáctico por valor de \$1.500.000, pagado con recursos del contrato de aportes al proveedor del régimen simplificado María Helena Valencia Torres.
- No contaba con libro de bancos y conciliaciones bancarias del año 2017 de la cuenta corriente Bancolombia No.22269423885.

Entidad HCBI.

- En los archivos de los meses de mayo, junio, septiembre y octubre del año 2017 no se encontraron soportes de origen interno adheridos a los comprobantes de contabilidad que permitieran verificar que las operaciones económicas habían sido registradas conforme a la normatividad vigente.
- La Entidad no contaba con un conjunto completo de estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016, toda vez que no aportaron Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio.
*Obligación que debía ser cumplida al 31 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

- Se observó gasto no autorizado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "aportes a la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería", pagados con recursos del contrato de aportes*.
- Se encontró factura de venta No.10161 de fecha 03 de mayo de 2017 del proveedor P&H soluciones empresariales, por concepto de "acompañamiento asesorías financieras (...)" por valor de \$2.677.500, cuyo gasto no se encuentra contemplado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.
- Se hallaron pagos no contemplados en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "honorarios profesionales" realizados a Cole & Co – consultoría legal y corporativa, según facturas de compra Nos.01-1499 y 01-1523 por valor de \$877.883 respectivamente.
- Se halló gasto no contemplado para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por conceptos de "servidor HP, disco duro HP, monitor LG y servicio de instalación", lo cual se evidenció en la factura de compra No. 3253 del proveedor Plataforma digital S.A.S por valor de \$3.572.777.
- Se halló gasto no contemplado en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integra por concepto de compra de "CPU HP servidor" según factura de venta No.13253 del proveedor Plataforma digital S.A.S, por valor de \$3.586.579.
- Parcial: Se hallaron gastos no contemplados en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por concepto de "pago de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 12 N° 8ª – 25 barrio Buena Vita" donde funciona la Entidad Administradora, según cuentas de cobro Nos.00336, 00437, 00538 (...) del proveedor Dick Keython Benjumea, por valor de \$1.900.000 respectivamente.
- La Entidad no contaba con libro auxiliar de bancos donde se hubiesen asentado las operaciones de los meses de (...) agosto del año 2017.
- Se evidenció que la Póliza N°65-68-1000002006 se encontraba vencida; tenía fecha de vencimiento 01 de mayo de 2017. (HCBI Mis Corazoncitos).

Por otra parte, es preciso señalar que la entidad investigada logró desvirtuar treinta y dos (32) hallazgos, de un total de 388 hallazgos, conforme a la visita realizada a la entidad administradora CDI y HCBI; CDI finca "Mi Ranchito"; el CDI "Tierra Santa"; entidad HCBI y en sus Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales: HCB "Mis Pequeños Angelitos"; HCB "Mis Corazoncitos"; HCB "Mis Encantos"; HCB "Llantos y Sonrisas", en Montería – Córdoba"

Concluye esta Dirección que, aun cuando existen hallazgos desvirtuados y otros a los que le fue declarada la pérdida de la facultad sancionatoria la mayoría de ellos fueron declarados probados, la Corporación es responsable de los tres cargos que le fueron endilgados en el auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020, por el incumplimiento de las normas, lineamientos y guías que regulan la prestación del servicio de la modalidad operada, las normas de contabilidad y por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes mencionadas en el mismo, por ende, de los cargos a que se refiere dicho proveído, a excepción de los hallazgos mencionados con anterioridad. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

36 Fecha Factura 15 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
37 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
38 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el cargo primero y segundo del auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>La Corporación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Institucional, en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales; entiéndase, la salud y nutrición, así como protección integral; como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: faltaba remisión a la entidad de salud para niños con riesgo de desnutrición aguda, no se contaba con plan de intervención colectivo, no se contaba con registro de entrada y salida de medicamentos, no se contaba con póliza de seguro para los usuarios, falta de mecanismos de seguridad y protocolos, infraestructura en condiciones inadecuadas; con lo cual se puso con ello en riesgo la salud de los usuarios así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La salud: Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo³⁹ En consecuencia, al incurrir en el componente de alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar. • Protección integral: el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la protección integral de los niños y Niñas usuarios que atendía al haberse identificado aspectos que podían causar condiciones que podían vulnerar diferentes derechos de los beneficiarios que se encontraban en contra de esa protección integral.
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, el Despacho evidenció que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL en su cargo tercero no argumentó y/o justificó haber realizado pagos y compras con los recursos del contrato de aportes los cuales no se encontraban autorizadas por el manual operativo, en la Entidad CDI y HCBI; no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos, se considera que 6 hallazgos completos y uno parcialmente que aplican en el presente numeral caducaron.</p> <p>Igualmente, como resultado de la acción de supervisión y desarrollo del plan de mejora, los dineros se reintegraron mediante consignación al Banco de la Republica</p>

³⁹ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>cuenta N° 61011516 de fecha 12 septiembre de 2018, por valor de \$16.346.304, la cual fue aportada mediante evidencia aportada por la investigada.</p> <p>Conforme lo anterior no se evidencia beneficio económico alguno en la medida en que la EAS reintegró los dineros y gastos no autorizados.</p>
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un caso de reincidencia en la comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL.</p>
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>En cuanto a la responsabilidad de la persona jurídica, la Dirección general del ICBF considera que, frente a sus obligaciones para el correcto funcionamiento del servicio a favor de los niños y niñas, NO SE OBSERVÓ LA DEBIDA DILIGENCIA. En efecto, se encuentra que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Institucional, en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, y Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Cualificados o Integrales, conforme a los hallazgos contenidos en el cargo primero, cargo segundo y cargo tercero del auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados en el cargo primero y el cargo segundo, para esta Dirección General está claro que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.</p>

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad, los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de **tres (3) meses** la personería jurídica reconocida a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL** identificada con NIT No. 811.038.662-2 mediante Resolución No. 03643 del 7 de noviembre de 2014, expedida por el ICBF Regional Córdoba.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Córdoba deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, en caso de ser necesario.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción, en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Corporación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día viernes 6 de noviembre de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 6 de noviembre de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**) transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha inicial a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 27 de enero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de los siguientes hallazgos:

RESOLUCIÓN No. 0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

Entidad Administradora CDI

- En los archivos de los meses de mayo, junio, septiembre y octubre del año 2017 no se encontraron soportes de origen interno adheridos a los comprobantes de contabilidad que permitieran verificar que las operaciones económicas habían sido registradas conforme a la normatividad vigente.
- La Entidad no contaba con un conjunto completo de estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera del año 2016, toda vez que no aportaron Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio.
*Obligación que debía ser cumplida al 31 de marzo de 2017.
- Se observó gasto no autorizado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "aportes a la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería", pagados con recursos del contrato de aportes.*
- Se encontró factura de venta No.10161 de fecha 03 de mayo de 2017 del proveedor P&H soluciones empresariales, por concepto de "acompañamiento asesorías financieras (...)" por valor de \$2.677.500, cuyo gasto no se encuentra contemplado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.
- Se hallaron pagos no contemplados en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria por concepto de "honorarios profesionales" realizados a Cole & Co – consultoría legal y corporativa, según facturas de compra Nos.01-1499 y 01-1523 por valor de \$877.883 respectivamente.
- Se halló gasto no contemplado para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por conceptos de "servidor HP, disco duro HP, monitor LG y servicio de instalación", lo cual se evidenció en la factura de compra No. 3253 del proveedor Plataforma digital S.A.S por valor de \$3.572.777.
- Se halló gasto no contemplado en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral por concepto de compra de "CPU HP servidor" según factura de venta No.13253 del proveedor Plataforma digital S.A.S, por valor de \$3.586.579.
- Parcial: Se hallaron gastos no contemplados en la Canasta para la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Integral, por concepto de "pago de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 12 N° 8ª – 25 barrio Buena Vita" donde funciona la Entidad Administradora, según cuentas de cobro Nos.00340, 00441, 00542 (...) del proveedor Dick Keython Benjumea, por valor de \$1.900.000 respectivamente.
- La Entidad no contaba con libro auxiliar de bancos donde se hubiesen asentado las operaciones de los meses de (...) agosto del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del auto de cargos No. 028 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL** identificada con NIT No. 811.038.662-2 con la **suspensión de la personería jurídica** por el término de **tres (3) meses** reconocida mediante Resolución No. 03643 del 7 de noviembre de 2014, expedida por el ICBF Regional Córdoba, por los motivos expuestos en la

40 Fecha Factura 15 de agosto de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
41 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI
42 Fecha Factura 15 de septiembre de 2017, Folio 92 Carpeta N° 1 HCBI



RESOLUCIÓN No.

0250

21 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL - CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL** identificada con NIT. 811.038.662-2, a través de su representante legal el señor **NICOLAS ORDOÑEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.015.992 y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso, a la dirección de correo electrónico nicolas.ordonez@corpoayapel.org acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 336 Carpeta # 2 Entidad HCBI del expediente, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Córdoba** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo tercero de esta providencia, en caso de ser necesario y no se pudiera hacer la notificación electrónicamente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Córdoba y a la Dirección de Primera Infancia realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL** identificada con NIT. 811.038.662-2, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 0250 21 ENE 2021

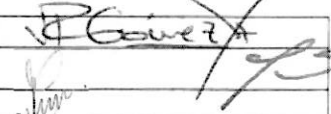
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL -
CORPOAYAPEL**, identificada con NIT No. 811.038.662-2.

ARTÍCULO UNDECIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 ENE 2021


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó	Rocío Gómez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Alexandra Pulido Muñoz	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Andrea Carolina Gomez Tovar Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

Notificaciones Actos Admin

Notificaciones Actos Admin
Jueves, 21 de enero de 2021 11:07 a. m.
Nicolas Ordoñez
'Yois Anaya'; 'diego.giraldo@corpoayapel.org'
Notificación Resolución N° 250 de 2021 Corpoayapel
0250 - Resuelve CORPOAYAPEL.pdf
Prioridad: Alta

Por:
NICOLAS ORDOÑEZ ORTEGA

Representante Legal

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL

nicolas.ordonez@corpoayapel.org

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por el Señor **NICOLAS ORDOÑEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992, a folio 336 de la carpeta 2 Entidad HCBI en calidad de representante legal del **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL** identificado con NIT. 811.038.662-2, del la Resolución No. 250 del 21 de enero de 2021 **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL-CORPOAYAPEL**, notificada con Nit. 811.038.662-2".

Con esta notificación se le envía una copia íntegra y gratuita del citado Acto, dejando constancia que contra la misma puede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Se tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

Notificaciones Actos Admin

De: Microsoft Outlook
Para: Nicolas Ordoñez; Yois Anaya; diego.giraldo@corpoayapel.org
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 11:10 a. m.
Asunto: Relayed: Notificación Resolución N° 250 de 2021 Corpoayapel

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

Nicolas Ordoñez (nicolas.ordonez@corpoayapel.org)

Yois Anaya (yois.anaya@corpoayapel.org)

diego.giraldo@corpoayapel.org (diego.giraldo@corpoayapel.org)

Subject: Notificación Resolución N° 250 de 2021 Corpoayapel



CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 250 del 21 de enero del 2021

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 250 del 21 de enero del 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE AYAPEL – CORPOAYAPEL, identificada con NIT. 811.038.662-2*”, fue notificada por medios electrónicos el veintiuno (21) de enero del mismo año, y que la Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, por lo cual el término para su interposición venció el cuatro (4) de febrero del presente año, en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Melissa C. Flórez Ortega- Oficina de Aseguramiento de la Calidad.